

15  
2 Ej-



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“ESTUDIO JURÍDICO DE LA INSTANCIA CONCILIATORIA  
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**FREDDY APARICIO PERALES**

**ASESOR DE TESIS :  
LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ**

**MÉXICO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL SEÑOR NUESTRO DIOS.**

Gracias te doy señor, por todo lo bueno y malo que me diste y te doy gracias por la oportunidad que nos das de volver a empezar de nuevo en cada día de nuestra vida. Gracias señor.

**A MI MADRE  
ZENaida PERALES FLORES.**

A quien me dio la vida y enseñó mis primeras palabras y jamás ha dejado de creer en mí. gracias por todo mami.

**A MI PADRE  
FEDERICO APARICIO ZUÑIGA.**

Quien me inculco el amor, respeto, sacrificio y honradez en todos mis actos de la vida. eres un gran señor y el mejor padre y a quien te dedico en especial este esfuerzo porque esto es tuyo papi. gracias por los momentos difíciles y por ser como eres.

**A MI HERMANA  
FABIOLA C. APARICIOPERALES.**

Gracias por tus consejos, apoyo, regaños y enojos. y por ser el sol que tantas veces nos ha ayudado a salir adelante, gracias por todo hermanita y lo

único que por el momento puede hacer por ti es decirte que jamás te defraudaré y que intentaré que estés orgullosa de mi.

**A MI HERMANO**

**FEDERICO M. APARICIO PERALES.**

Gracias por ser como eres. Siempre serás mi ejemplo como hombre a seguir, eres lo máximo y quien espero en un tiempo no muy lejano, Dios te permita llegar a este sueño que ahora comparto contigo y que la vida te ha impedido conseguir pero juntos lo hemos de lograr, gracias.

**A MI HERMANA**

**ALEJANDRA APARICIO PERALES.**

A mi hermanita la bonita, a quien quiero entrañablemente y quien merece lo mejor en la vida, gracias.

**A MI HERMANO**

**SLIM.**

Dios nos dio la gracia de nacer juntos y ser diferentes a las demás personas, jamás me sentiré perdido porque eres

y serás siempre mi apoyo, inspiración  
y compañero en esta vida hasta que  
nos llegue la muerte. Te amo hermo,  
gracias por todo.

**A MI CUÑADOS:  
JORGE MORALES OLVERA Y  
LUZ MA. CAUDILLO FIGUEROA**

Gracias por el apoyo y experiencias vividas  
como familia, les deseo lo mejor en  
sus vidas, gracias.

**A MIS SOBRINOS:  
LUZ VIRIDIANA, PRISCILA, ANGEL,  
ALEJANDRO, JORGE Y JUAN CARLOS.**

Mis muchachitos a quienes amo entrañablemente,  
este logro es para ustedes. los quiero mucho,  
gracias.

**A COINTA Y PAULA.**

Gracias por ser unas segundas madres  
para mi. esto les pertenece también a  
ustedes. las quiero mucho.

**A MI ESPOSA**

**ELIZABETH MENDOZA SALANUEVA**

A ti quien eres la mujer y compañera de mi vida y a quien le debo el llegar a este momento, gracias por ser mi esposa y por aguantar estos tiempos difíciles y quien muy pronto compartirás la dicha que ahora comparto contigo. Te amo

**A MI HIJO**

**FREDDY OMAR APARICIO MENDOZA**

Quien es la razón de mi vida, y quien desde que nació me ha traído la mayor alegría que puede tener un hombre siempre estaré contigo hijito y esta meta es gracias a ti.

**A MIS SUEGROS CON CARIÑO Y RESPETO**

**CLEMENTE MENDOZA MOSCAIDA Y**

**EMETERIA SALANUEVA GARCIA.**

Por aceptarme en esa gran familia y por el apoyo de ellos recibido.

Los quiero y respeto mucho, gracias.

**CON MUCHO CARIÑO A MIS CUÑADOS (AS)  
RIGOBERTO, FREDDY, PATRICIA, LORENA  
Y DAVID.**

**A ellos que aunque están lejos, comparten  
conmigo, este momento, les deseo lo  
mejor, gracias.**

**CON TODO RESPETO :  
EL C. LIC. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ**

**Quien me brindó su apoyo y confianza  
y quien jamás decepcionaré. Siempre  
contará conmigo, nunca olvidaré la  
gran oportunidad que me dio. Gracias  
*ies lo máximo!***

**AL GRAN LIC. ARMANDO SANCHEZ PALACIOS**

**GRACIAS JEFE por brindarme la oportunidad  
de ser su amigo y quien me apoyó en un  
momento que fue muy difícil de mi vida  
gracias por ser como es, jamás lo  
decepcionaré y espero que algún día  
te sientas orgulloso de tu "chalan" y  
sepas que no fue en vano el enseñarme  
tanto. Te estimo amigo.**

**A MIS COMPAÑEROS  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
EN EL DISTRITO FEDERAL Y SOBRE  
TODO A LOS ADSCRITOS AL JUZGADO  
55 PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL  
GRACIAS POR TODO.**

**AL LIC. MIGUEL PAREJA TORRES Y  
A LA LIC. SONIA SANCHEZ CID**

Gracias, por haber compartido sus  
conocimientos conmigo, con estimo.

**TODO MI AGRADECIMIENTO AL LICENCIADO  
Y PROFESOR HUMBERTO GAONA SANCHEZ.**

Por ayudarme, con su valioso asesoramiento a  
concluir este trabajo, brindándome su comprensión  
y amistad, así también doy gracias por haberlo  
conocido ya que es una gran persona, viviendo  
agradecido siempre con Usted, gracias.

**CON TODO MI RESPETO Y AGRADECIMIENTO  
AL LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.**

**Por haberme brindado su apoyo y ayuda  
incondicional, al cual le doy mi amistad  
y mi agradecimiento y la vida le dé todo  
lo que se merece, gracias.**

**A LOS MAESTROS DE LA E. N. E. P  
PLANTEL ARAGÓN.**

**Por los conocimientos recibidos de parte  
de cada uno de ellos.**

**TODO MI AGRADECIMIENTO A NUESTRA MÁXIMA  
CASA DE ESTUDIOS, LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, Y RECORDARÉ POR  
SIEMPRE A LA ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES PLANTEL ARAGÓN:**

**Por la oportunidad de haberme dado el placer de pertenecer  
a esta máxima Institución, brindándome los conocimientos  
que trataré de culminar obteniendo el Título de Licenciado  
en Derecho. Gracias escuela mía, siempre pondré en alto tu  
nombre.**

**FREDDY APARICIO PERALES**

**“ESTUDIO JURÍDICO DE LA INSTANCIA CONCILIATORIA  
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO”.**

**ÍNDICE**

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	I

**CAPÍTULO I**

**ANTECEDENTES**

1.1.- HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.....	1
1.1.1.- MÉXICO PREHISPÁNICO.....	2
1.1.2.- MÉXICO INDEPENDIENTE.....	4
1.1.3.- MÉXICO ACTUAL.....	7
1.2.- CÓDIGO PENAL DE 1986 PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	12
1.2.1.- R E F O R M A S.....	14
1.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1980 PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	16
1.3.1.- R E F O R M A S.....	18

## CAPÍTULO II

### CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.

2.1.- CONCEPTO DEL DELITO.....	20
2.2.- ELEMENTOS DEL DELITO.....	24
2.3.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....	38
2.4.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	43
2.5.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.....	46

## CAPÍTULO III

### LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1.- CONCEPTO.....	53
3.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	59
3.3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	75
3.4.- REGLAS GENERALES RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	81

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE LA INSTANCIA CONCILIATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1.- FUNCIÓN Y FINALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO. (DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO).....	87
4.2.-REQUISITOS DE LA ETAPA CONCILIATORIA.....	93
4.3. RELACIÓN DEL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO FRENTE AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	101
4.4. RELACIÓN DEL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO FRENTE A LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE CHIAPAS Y GUANAJUATO.....	106
4.5. NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	111
CONCLUSIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	123

## **I N T R O D U C C I Ó N .**

En nuestro actual estado de derecho, como en todos los países en desarrollo, se vive en una situación cambiante, toda vez que las múltiples necesidades y aumento poblacionales traen consigo que el Estado, trate de buscar fórmulas, con la finalidad de satisfacer intereses, no solo de tipo económico sino sobre todo, de impartición y procuración de Justicia.

En nuestro país, las legislaciones emitidas por el Gobierno del Estado de México, se han caracterizado por estar a la vanguardia de estas premisas, tan importantes en la actualidad para la sociedad Mexiquense.

Los legisladores del Gobierno del Estado de México, a efecto de igualar la eficacia jurídica, primordialmente en la Procuración de Justicia, han realizado infinidad de reformas, con el único fin de lograr una pronta y expedita procuración de justicia, toda vez, que en esencia nuestra sociedad mexiquense demanda que los representantes sociales, en este caso el Ministerio Público, vele por sus intereses, así como tenga credibilidad su actuar frente a ésta sociedad.

En respuesta a estas demandas, los Legisladores Estatales en el año de 1994, mediante decreto de creación de leyes, realizaron un maratónico análisis, proponiendo y sacando a la luz pública una infinidad de reformas penales, primordialmente en lo que se refiere a la Codificación Procedimental penal la cual, requería urgentemente una actualización.

De esta serie de reformas, apareció un nuevo apartado previsto en el artículo 165 BIS. del Código de Procedimientos Penales para el Estado

de México conocido como INSTANCIA CONCILIATORIA y el cual expresamente refiere:

***ARTÍCULO 165 BIS.- Previamente al ejercicio de la acción penal y tratándose de delito culposo o de los perseguibles por querrela, el Agente del Ministerio Público concederá la garantía de audiencia y defensa a la persona inculpada, citándola para que declare en relación a los hechos y de ser posible, procurará la conciliación con el querellante, quien podrá estar asesorado, proponiendo fórmulas de solución para que, en su caso puedan adoptar los convenios pertinentes a sus intereses que hagan posible la conformidad del agraviado, las cuales deberán quedar asentadas en la averiguación, archivándose el asunto. Los servidores del Ministerio Público que concilien fuera de los casos previstos en este artículo serán sancionados en los términos del Código penal.***

El anterior precepto, está destinado única y exclusivamente a ser formulado en etapa de averiguación previa y de cuya titularidad, la constituye la siempre controversial figura del Ministerio Público.

Para cualquier ciudadano, que pudiere leer y ver a simple vista este artículo, consideraría que es una excelente medida ya que del hecho de solucionar problemas a corto plazo, trae consigo una rápida satisfacción de intereses y evitar un proceso largo y tedioso.

Sin embargo, esta instancia ha sido sobrevalorada por parte de la sociedad jurídica, ya que desconocemos sus alcances, procedimiento, formulación, formalidades que debe cumplir al igual que desde nuestro punto de vista dotar al Ministerio Público de mayores atribuciones, no

basadas en su esencia constitucional lo convierten cada vez más, en un órgano de poder.

Es por ello del presente trabajo recepcional, que tiene como finalidad el analizar a fondo nuestro derecho procesal penal, única y exclusivamente en la etapa de averiguación previa, cubriendo sus partes, fases y requisitos; analizando de igual forma la figura del Ministerio Público frente a esta nueva facultad conciliadora y sus efectos, lagunas legales y beneficios.

La Procuración de Justicia debe perfeccionarse no con instrumentos de poder, sino con una humanización social urgente apegada a los fines de nuestro derecho punitivo, evitando actos aberrantes de negligencia, opresión, y corrupción por parte de los representantes sociales, quienes deben luchar día a día por recuperar su credibilidad frente a esta sociedad tan lastimada.

Para lo cual, proponemos su análisis de este precepto legal y proponer su derogación respectiva, cuyas razones se expondrán en el cuerpo del presente trabajo y que esta pequeña inquietud logre acercarnos más a la real vida jurídica que vive nuestra sociedad y que en nuestras manos esta el cambiar su destino.

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES**

## 1.1. HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

Es importante, previo al análisis de la historia de nuestro derecho penal mexicano, el mencionar y realizar un breve comentario de las fuentes que han dado lugar a nuestro estado de derecho antiguo y actual; es por ello que iniciaremos nuestro estudio jurídico mencionando los principales antecedentes de lo que se conoce como derecho universal y su evolución respectiva, iniciando por sus fases tales como:

A ) .- LA FASE DE LA VENGANZA PRIVADA. - Esta etapa también conocida como etapa de venganza por sangre, consistió en que la víctima u ofendidos por algún delito tomaban venganza y justicia por su propias manos ocasionándole un daño en igual medidas y circunstancias, pudiendo ser esta de tipo familiar consistente en que un familiar del afectado realiza el acto de justicia causándole un daño al ofensor y de igual manera podía ser de tipo divino resultante de un castigo impuesto a quien cause un daño en virtud de creencias religiosas y por último de tipo pública cuando se trata de un acto de venganza ejecutado por el representante de una comunidad o del interés público. En esta etapa se desarrollo el antecedente próximo a la conciliación penal como lo es la composición, misma que se estableció a efecto de graduar mediante tarifas el cumplimiento de la venganza es decir, procuraban establecer actos sustitutos o de tipo de indemnización a efecto de resarcir el daño, como lo era primordialmente en los delitos de homicidio en donde a cambio de algo los ofendidos del muerto olvidaban o se daban por reparados con lo que se lograba la paz social

B ) .- FASE HUMANITARIA .- En este periodo se trató de humanizar los tipos de pena y la radicar la rudeza del castigo, esto debido a los procedimientos drásticos, crueles e inhumanos a que eran sometidos contra los delincuentes, siendo sus principales precursores: JOHN HOWARD, VOLTAIRE y CESAR BECCARIA entre otros .

C ) .- FASE CIENTÍFICA .- En esta etapa se considera que las penas y castigos impuestos a un delincuente no son suficientes, sino que propone además, un estudio de personalidad del propio delincuente a efecto de saber cual es el método adecuado para su readaptación y prevención de futuras conductas delictivas.

Hecho lo anterior, comenzaremos el estudio de las etapas históricas del desarrollo de nuestro derecho penal que, como sostiene la maestra Irma Amuchastegui Requena "la trayectoria que ha seguido la ciencia jurídica en México es similar a la que inicia en cualquier otro país, se inicia con el castigo mas cruel, hasta llegar paulatinamente a una etapa más humanizada e incluso científica " <sup>1</sup>

### ***1.1.1.- MÉXICO PREHISPÁNICO.***

Existen pocos datos que hablen respecto al Derecho Penal Prehispánico o Precortesiano, así como de las reglas que regían a los diversos grupos aborígenes mismos que se caracterizaban por la influencia religiosa, la aparición de jerarquías por citar algunos, por lo que a continuación haremos mención a los más importantes.

---

<sup>1</sup> AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma, DERECHO PENAL , Ed. Harla, S. A., México, 1993, pág. 23.

A ) .- Los Aztecas. - Este grupo en su Derecho Penal ha revelado excesiva dureza y severidad respecto a las penas a imponer tales como: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, así como la muerte consistente en incineración en vida, decapitación, descuartizamiento, lapidación, por mencionar solo algunos.

Cabe hacer mención que para la aplicación de penas existían jueces de elección popular y jueces vitalicios, siendo los primeros conocidos como *teuctli*, que eran competentes para juicios menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones, mientras que los vitalicios eran nombrados por el *cihuacóatl* encargándose de asuntos de importancia general.

El Monarca tenía un Tribunal que conocía de las apelaciones a las sentencias y el cual se reunía cada veinticuatro días, esto solo por mencionar algunos antecedentes.

El maestro Fernando Castellanos Tena refiere "Los Aztecas conocieron la distinción entre los delitos culposos y dolosos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía" <sup>2</sup>

De igual manera, esta civilización contemplaba delitos diversos como lo era la alcahuetería, el peculado, la desertión, la malversación entre otros.

---

<sup>2</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 25ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 41.

B ) .- Los Mayas.- El pueblo Maya se caracterizó de igual manera por imponer penas de forma dura y severa, haciendo mención que, la legislación Maya fue consuetudinaria, así como la prisión servía como medio para retener al delincuente, más nunca como forma de castigo, para estos casos las sentencias emitidas eran inapelables.

Entre los delitos que figuran por parte de esta Civilización fueron la sodomía, el homicidio, el incendio, la violación, la traición a la patria por mencionar algunos; y de igual manera, las penas principales correspondían a la esclavitud, de tipo corporal, las infamantes, las sustracción de vísceras por el ombligo como las principales penas a citar.

El procedimientos de aplicación de penas se realizaba de manera uniinstancial, en los cuales un Juez conocido como *patab* decidía ejecutoriadamente, mientras que los *tupiles* (policías) se encargaban de su ejecución.

C ) .- El Pueblo Tarasco.- De los tarascos se sabe que sus penas se caracterizaban por ser crueles y deshumanizadas, tales como el adulterio en el cual existían una multiplicidad de penas como lo son: la confiscación de bienes y la muerte. De igual manera al forzador de mujeres se le castigaba rompiéndole la boca hasta las orejas empalándolo hasta que éste muriera.

### **1.1.2.- MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Previo al estudio de lo que fue nuestra época independiente y por razón obvia, es importante hacer mención sobre las principales leyes en la

época Colonial, ya que fueron de gran importancia debido al contacto entre la sociedad española y la caída de la sociedad indígena, que constituía en esos años la Nueva España lugar en donde únicamente se tomo en consideración las legislaciones de tipo europeo ignorando y descartando las costumbres y leyes que regían a los grupos indígenas.

La principal codificación legal lo constituían las Leyes de Indias; mientras que legislaciones posteriores como lo fueron en su momento las leyes de Castilla o Leyes de Toro, las Ordenanzas Reales de Bilbao, el Fuero Real fueron de no menor importancia.

El maestro Raúl Carranca y Trujillo hace mención: "que a pesar de estas disposiciones, los delitos contra los indios debían ser castigados con más rigor que en cualquier otro caso."<sup>3</sup>

Esta situación anteriormente citada nunca pudo llevarse acabo, pues los privilegios con que contaban los nobles españoles de aquella época eran inmensos, lo cual provocaba una desigualdad de clases lo que a la postre provocarían la caída del dominio español.

Por mencionar algunas de las leyes creadas en la Nueva España, mencionaremos las Ordenanzas de Minería, la de los gremios y las de intendentes, así como la instauración de lo que se conoció como la Real Audiencia, siendo éste un órgano de Gobierno creado por el Virrey para conocer de asuntos en materia legislativa y funciones jurisdiccionales instaurándose estas audiencia en México, Guadalajara y Santo Domingo con salas criminales y civiles.

---

<sup>3</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, 25ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, Pág. 79.

Las audiencias, nunca fueron capaces de lograr controlar las grandes injusticia y abusos a la población indígena a pesar de contar con un procedimiento conocido como Juicio de residencia que intentaba satisfacer esta problemática.

Pasando ahora a lo que fue la época Independiente, al iniciarse nuestra independencia y debido a las necesidades imperantes en un nuevo orden de gobierno, éste comenzó a promulgar nuevas leyes mexicanas con una notable influencia extranjera y en su caso casi copiando las mismas, a falta de inventiva por parte de los legisladores para poder legislar, es por ello que para diversos autores es un clásico ejemplo del nacimiento de una legislación dispersa, incomprensible para el momento del nacimiento del nuevo orden.

Es por ello que resumiremos las codificaciones principales de la siguiente manera, tomando en consideración a la Constitución de 1824, misma que adoptó un sistema federal y los Códigos Penales para el Estado de Veracruz de 1869, siendo por tanto el Estado de Veracruz la primera entidad federativa en tener un Código Penal propio; posteriormente el Código Penal de 1871 vigente hasta el año de 1929, el Código Penal de 1929 vigente hasta el año de 1931; naciendo el nuevo código penal aplicable en el Distrito Federal en materia común y Federal para toda la República.

#### ***1.1.4.- MÉXICO ACTUAL.***

En el México moderno, la concepción de nuestro derecho tiene diversas variantes sin olvidar su esencia como lo es garantizar la seguridad y el interés común.

Para el derecho penal, éste ha venido cambiando sobre todo en su humanización hacia el trato al propio delincuente y la víctima del mismo, situación que ha ocurrido paulatinamente, desde la conclusión del movimiento armado de 1910, así como la creación de organismos y comisiones que vigilen el desempeño de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, pero esto ha vuelto a truncarse con el incremento de los índices de criminalidad existentes en nuestra sociedad.

En la época actual, desde el Código Penal de 1931, así como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1934 mismos quienes a pesar de ser considerados en la actualidad ineficaces e insuficientes, pese a sus múltiples reformas de que han sido objeto y sin duda tomados como modelos para la formulación de Códigos Penales de tipo Sustantivo y Adjetivo en las entidades Federativas, estos han venido siendo perfeccionados mediante sus reformas a efecto de actualizarse a las exigencias de la sociedad actual.

Del mismo modo nuestra Carta Magna de 1917 ha venido siendo modificada a efecto, no sólo de cumplir con el perfeccionamiento de los juicios del Orden criminal, sin embargo, es importante aclarar que para no entrar en confusión en el capítulo siguiente, nos referiremos única y exclusivamente al momento que vive la sociedad que habita en la entidad federativa del Estado de México; y los esfuerzos de sus legisladores para

poder seguir a la par, de lo que es su antecedente directo como lo es la Codificación Penal en el Distrito Federal.

Continuando con nuestro análisis, en la actualidad existen diversas definiciones respecto a la conceptualización de lo que es el Derecho Penal moderno, mismo al cual se le conoce como derecho criminal, derecho de defensa social, derecho punitivo y derecho represivo.

Para nuestro criterio, la más importante definición de nuestro derecho penal, lo constituye sin dudas, la proporcionada por el maestro Fernando Castellanos Tena que a la letra dice: "el Derecho Penal, es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social" <sup>4</sup>

El derecho penal es una rama importantísima en nuestro estado de derecho actual, mismo en el cual cualquier estado moderno en la actualidad no podría carecer de éste a efecto de regular la convivencia de los sujetos propios del Estado, del cual podemos resumir sus características primordiales como son:

a).- *Es Público*: porque regula las relaciones entre el Estado y los particulares, interviniendo aquél como autoridad y entidad soberana.

b).- *Es interno*: porque su ámbito territorial de aplicación, se limita a un área específica, ya sea de índole del fuero común o del fuero federal.

---

<sup>4</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Pág. 19.

c).- *Es Autónomo*: toda vez, que posee estructura, principios y sistemas independientes y propios en lo funcional y lo orgánico.

d).- *Es Científico*: ya que cuenta con caracteres con las que debe contar toda disciplina científica como lo son un conjunto de conocimiento con materia específica, fines comunes y método propio.

e).- *Es Sustantivo*: en cuanto a que esta constituido por normas referentes al delito, la pena y las medidas de seguridad, los cuales constituyen la esencia de derecho penal.

f).- *De Naturaleza Sancionadora*: en cuanto a que sus normas prohíben u ordenan ciertos actos o comportamientos, asociando a una violación de dichos mandatos con una consecuencia de índole penal, sea esta una pena o una medida de seguridad.

Otros autores dotan al Derecho penal con otras características más generales, citando su aspecto cultural, valorativo, normativo, su generalidad en su aplicabilidad, su fin sancionador sobre hechos antisociales, así como su fin preventivo de hechos típicos; todos encaminados a los delitos, las penas y medidas de seguridad, con la única premisa de mantener un orden social, mediante la formulación de leyes dotadas de un procedimiento para ser aplicadas y sancionadas las conductas típicas e imponiendo medidas de seguridad con el fin de prevenir de nueva cuenta, la generación de más hechos delictivos, olvidando su carácter reparador.

El derecho penal en la actualidad, tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad; constituyéndose el

delincuente simple y llanamente, como el sujeto quien ha cometido un delito.

La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico, la cual tiene por características el ser *intimidatoria* (infunde temor), *ejemplar* (para el delincuente para lograr su efectividad en su aplicación), *correctiva* (produce readaptación) y *eliminadora* (segrega temporal o definitivamente al delincuente de la sociedad) y cuyo fin son el preservar el orden social y rehabilitar al sujeto activo.

Las medidas de seguridad son los instrumentos por medio de los cuales se vale el Estado, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley, como son la prisión, la relegación, reclusión, multa etc. . . , por mencionar algunas.

Nuestro derecho penal puede clasificarse de muy diversas maneras como lo ha mencionado nuestra doctrina como son: de tipo objetivo y subjetivo o de tipo sustantivo y adjetivo.

Cuello Calón nos dice que “el derecho penal, en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas con que aquellos son sancionados...en sentido subjetivo consiste en el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad “<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Pág. 21 y 22.

Eusebio Gómez cita "el derecho penal sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias" <sup>6</sup>

Fernando Castellanos Tena menciona "el derecho penal sustantivo no debe aplicarse de forma caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe una reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del derecho material y recibe el nombre de derecho adjetivo o instrumental y con mayor frecuencia derecho procesal penal" <sup>7</sup>

Por otra parte, la Maestra Irma Amuchastegui Requena indica que "el derecho subjetivo es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena al merecedor de ella. El derecho objetivo lo constituye el conjunto de normas Jurídicas emanadas del poder público, que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación. El derecho penal Adjetivo trata del conjunto de normas que se encargan de señalar la forma de aplicación de las normas jurídico penales y el derecho sustantivo es el conjunto de normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad". <sup>8</sup>

En resumen, podemos concluir que el derecho penal objetivo lo constituye un conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado; el derecho penal subjetivo lo constituye la facultad del Estado de aplicar la norma jurídica; el derecho penal sustantivo es el conjunto de normas que contiene los delitos las penas y medidas de seguridad y por último el derecho penal adjetivo es la forma de aplicación de la norma jurídica penal.

---

<sup>6</sup> Op. Cit. pág. 24.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Amuchastegui Requena, Irma, Op. Cit. Pág. 36.

Por último, el Estado es el único titular del poder público para establecer la norma jurídica, es decir, el Estado está facultado para emitir disposiciones a efecto de determinar las conductas delictivas y su pena y medidas de seguridad que le corresponda, valiéndose de sus órganos auxiliares a efecto de realizar la impartición de justicia en el Derecho actual, sancionando la comisión de conductas típicas.

## **1.2.- CÓDIGO PENAL DE 1986 PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Antes de continuar con el estudio de lo que es el Código Penal para el Estado de México, es importante hacer mención de sus antecedentes históricos que citaremos, toda vez que para lo comunidad Mexiquense, es importante el saber las bases legales y fuentes que dieron origen al actual Código Penal que rige en la Entidad Federativa antes citada.

Iniciaremos citando al que propiamente se le conoce como el primer Código Penal en el Estado de México, que reunía entre sus características y disposiciones, aspectos muy similares a los contemplados en el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, el cual es su fuente y base directa de creación manifestando situaciones diferentes propias de la problemática delictiva de su tiempo; siendo éste el Código Penal de fecha 29 de noviembre de 1960 mismo que fue formulado mediante el Decreto número 15 del H. Legislatura Local del Estado de México y publicado en fecha 4 de enero de 1961, a través de la propuesta de Ley del en ese tiempo Gobernador del Estado de México Dr. Gustavo Baz Prada , mismo que entre otras cosas dice: ". . . este Código comenzara a regir el día 5 de febrero de 1961. . . desde esa misma fecha quedara abrogado el Código Penal de 6 de abril de 1956 y demás Leyes que se opongan al presente y

por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento. . . Toluca de Lerdo a 31 de diciembre de 1960<sup>9</sup> Siendo esta Codificación el principal antecedente y base del actual Código Penal para esa Entidad Federativa, el cual cubrió en su momento las exigencias de su época durante un periodo de veinticinco años, mismo quien daría paso a su Abrogación por ser ya inadecuado en muchos de sus aspectos, principalmente en los delitos de seguridad de personas y de propiedad por citar algunos, haciendo la aclaración, que el Código de 1960 es sin duda el antecedente más próximo a la modernidad jurídica que se vería reflejada en el código de 1986 que a continuación expondremos.

Una vez que citamos el antecedente más importante, que desde nuestro punto de vista refleja las inquietudes a poseer una modernidad jurídica, sin menospreciar los trabajos posteriores del Dr. Gustavo Baz Prada durante su periodo como Gobernador del Estado de México respecto a las reformas y derogaciones a dicho Código, sin embargo en el año de 1985 y debido al cambio social y comunitario de los mexiquenses, el entonces Gobernador del Estado de México Licenciado Alfredo del Mazo, realiza la propuesta de ley a efecto de crear un Código Penal acorde con las necesidades sociales y de igual manera para no llegar al desuso de conductas típicas que por su gravedad necesitan una severidad y análisis urgente, razón por la cual en fecha ocho de Enero del año de 1986 es publicada en la Gaceta de Gobierno Estatal, el Decreto número 53 emitido por la H. XLIX Legislatura del Estado de México que entre otras cosas dice ". . .el presente Código entrara en vigor a los cinco días contados a partir de la fecha de su publicación. . .se abroga el código penal para el Estado

---

<sup>9</sup> Gaceta de Gobierno, Tomo XCI, Número 1, del miércoles 4 de enero de 1961, Archivo General de Gobierno del Estado de México.

Libre y Soberano de México del 29 de noviembre de 1960 . . .Toluca de Lerdo, México a Enero 8 de 1986. . ." <sup>10</sup>

Este Código en su momento, fue duramente criticado por su semejanza con su fuente primordial, como lo es el Código Penal del Distrito Federal, argumentándose que no aportaba nada innovador a la realidad jurídica del momento, sin embargo en la actualidad, continua vigente siendo modificado en varios de sus aspectos en las reformas que en el capítulo siguiente citaremos.

### ***1.2.2.- REFORMAS.***

Una vez, con la aparición del Código Penal de 1986 éste ha sufrido a la fecha una infinidad de reformas, a efecto de continuar su modernidad y lograr estar a la altura de la sociedad que rige por lo que citaremos las más importantes :

Decreto número 45 de fecha 20-X-1988, mediante el cual se reforma y adicionan respectivamente los artículos 139 y 301 del Código Penal del Estado de México.

Decreto número 32 de fecha 17-X-1991, mediante el cual se adicionan el artículo 33 A y 233 A al 233 D. del Código Penal del Estado de México.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Gobierno del 16 de Enero de 1986, Tercera Sección, Número once y Fe de Erratas en la misma Gaceta del 24 de marzo de 1986. Archivo General del Gobierno del Estado de México.

Decreto número 166 de fecha 09-III-1993, mediante el cual se adicionan los artículos 329, 330 y 331 así como el título quinto, capítulo único para el Código Penal del Estado de México.

Decreto número 9 de fecha 30 -XII-1993, mediante el cual se reforma el párrafo cuarto de la Fracción séptima del artículo 149 Bis del Código Penal para el Estado de México.

Decreto número 26 de fecha 03-III-1994, mediante el cual se reforman los artículos 29 Fracción tercera, 32, 139 segundo párrafo y fracciones séptima y novena, 167 último párrafo y 178; se adicionan el Capítulo primero Bis y el Artículo 8 Bis al Título segundo del Libro Primero, la Fracción Cuarta al Artículo 29, un segundo párrafo al Artículo 38, y a las Fracciones onceava y doceava al Artículo 167; se deroga el penúltimo párrafo del Artículo 139; y se modifica la denominación del Artículo primero, Título segundo Libro segundo del Código Penal para el Estado de México.

Decreto número 138 del fecha 02-IV-1996, mediante el cual se reforman los Artículos 329, 330 y 331 así como se adicionan los Artículos 332, 333, 334, 335, 336, 337 y 338 del Código Penal para el Estado de México.

Decreto número 24 de fecha 23-VI-1997, mediante el cual se reforman los Artículos 8 Bis, 20 segundo párrafo, 61, 73, 76 Fracción cuarta, 80, 153, 168 segundo párrafo, 193, 235, 268 primer y último párrafo, 274, 300 tercer párrafo y 319, así como se adicionan los Artículos 165 en su último párrafo; 168 un cuarto párrafo; 268 un cuarto párrafo; 279 un segundo párrafo; 300 un cuarto párrafo, las fracciones primera,

segunda, tercera y cuarta, los incisos a, b, c, d, e y f en un último párrafo y el artículo 268 Bis todos para el Código Penal para el Estado de México.

La anterior reforma es la última practicada al Código Sustantivo que nos ocupa, siendo que hasta el momento no existen propuestas de Ley a comentar, toda vez que los legisladores actuales hasta el momento han considerado que la codificación actual cubre con las necesidades que nuestra derecho penal tutela, situación que muchos juristas han criticado toda vez que las realidades actuales de la sociedad mexiquense han rebasado los objetivos para que fue creado, por lo que incluso se ha propuesto la creación de nuevas codificaciones, siendo esto una mera especulación de nuestros legisladores.

### **1.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1980 PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Una vez que hemos citado el Código sustantivo penal vigente en el Estado de México, es indispensable y obvio referir lo que es el Código adjetivo penal para la entidad antes mencionada por lo que comenzaremos por exponer su antecedente de creación inicial, comenzando por citar que esta Codificación lo constituye el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha dos de enero del año 1931, mismo que fue publicado el 29 de agosto del mismo año en el Diario Oficial de la Federación lo cual daría origen sin duda a la formulación de uno de los primeros Códigos de relevante importancia, como lo fue el Código Penal para el Estado de México de fecha 31 de diciembre de 1956, mismo que intento reglamentar y formular las bases del Código Penal de esa fecha igualmente creado, el cual tuvo una vigencia de cuatro años hasta la creación de lo que es el Código de Procedimientos Penales actual en la

Entidad citada, éste de fecha 30 de diciembre de 1960 propuesto por el entonces C. Gobernador Constitucional de dicha Entidad Dr. Gustavo Baz Prada, el cual mediante el Decreto número 16 de la Honorable Legislatura Local XLI, decretó el nacimiento del actual Código Adjetivo, mismo que entre otras cosas cita ". . . este Código comenzará a regir treinta días después de su publicación en la Gaceta de Gobierno . . . queda derogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México expedido el 31 de diciembre de 1956 . . ." <sup>11</sup>

Dicho Código hasta la fecha actual sigue rigiendo el procedimiento Penal en el Estado de México, haciendo referencia que la última publicación oficial de este Código fue realizada en la Gaceta de Gobierno número 44 de dicha Entidad en el año de 1980, razón por lo cual hasta el tiempo actual desde la fecha antes citada ha quedado revalidada su continuidad y vigencia hasta nuestros días con las obvias reformas y adiciones de que ha sido objeto y que en el capítulo siguiente mencionaremos.

Sin lugar a dudas éste es el antecedente medular del presente trabajo, ya que sin olvidar que esta Codificación a pesar de sus múltiples reformas es considerado de igual manera, similar a su fuente inmediata como lo es el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, lo cual ha traído como consecuencia que los legisladores traten de poner a la par al procedimiento penal, como uno de los más eficaces dentro de la República Mexicana, al tratar de interponer recursos propios para una pronta impartición de justicia, siendo muy importantes estas medidas; sin embargo, es innegable que existen fallas en estos trabajos, y es sin duda

---

<sup>11</sup> Gaceta de Gobierno del Estado de México, tomo XLI, núm. 2 del sábado 7 de enero de 1961.

en su procedimiento, de donde nace nuestra presente propuesta y que analizaremos posteriormente.

### ***1.3.1.- REFORMAS.***

A continuación, citaremos las reformas más importantes a la Legislación Adjetiva Penal en el Estado de México, siendo las siguientes :

Decreto número 5 de fecha 5 de diciembre de 1963, mediante el cual se deroga el Artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Decreto número 25 de fecha 31 de diciembre de 1963, mediante el cual se reforma el Artículo 4 y 440 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Decreto número 36 de fecha 03 de febrero de 1973, mediante el cual se reforma el Artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Decreto número 54 de fecha 06 de marzo de 1982, mediante el cual se reforman el Artículo 2 y 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Decreto número 247 de fecha 30 de abril de 1984, mediante el cual se adiciona con el Artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Decreto número 26 de fecha 12 de septiembre de 1990, mediante el cual se reforman los Artículos 338 y 340 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Decreto número 72 de fecha 19 de marzo de 1992, mediante el cual se reforman los Artículos segundo fracción primera, quinto y el rubro del título séptimo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Decreto número 26 de fecha 03 de marzo de 1994, mediante el cual se reforman los Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 124, 125, 128, 129, 130, 131 primer párrafo, 136, 137, 137 Bis primer párrafo, 138, 139, 152, 153, 154, 162, 163, 164, 166, 174, 189, 190, 191, 269, 322 fracción quinta, 338, 340, 341, 342, 344 primer párrafo, 345, 346, 354 primer párrafo y fracciones primera y quinta, 356, 357, 359, 364 fracción primera y 427; se adicionan tres párrafos al Artículo 132, tres párrafos al Artículo 152; los párrafos segundo y tercero al Artículo 153; los Artículos 153 -A, 153 -B, el Capítulo cuarto Bis, Artículo 165 Bis y la fracción sexta al Artículo 344; se deroga el Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Decreto número 25 de fecha 23 de junio de 1997, mediante el cual se reforman el primer párrafo y la fracción segunda del Artículo 152 y los Artículos 153 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Hasta el momento, no existen iniciativas de ley recientes que puedan proponer cambios al procedimiento penal existente, por lo que se está en espera de nuevos cambios.

## **CAPITULO II**

### **CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.**

## 2.1.- CONCEPTO DEL DELITO.

Antes de comenzar con el análisis de lo que propiamente conocemos como delito, es importante hacer mención en relación a los sujetos que interviene en el mismo y cuales son sus objetos y circunstancias del propio delito y que forman parte de éste.

En nuestro derecho penal existen dos sujetos que son protagonistas dentro de la conducta típica, siendo un sujeto activo quien es la persona que comete el delito y un pasivo que es la persona física o moral sobre la que recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente.

El derecho penal distingue dos tipos de objetos: uno *material* que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño del delito cometido y uno *jurídico* que es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

Las circunstancias del delito vienen a constituir las situaciones que rodean al ilícito y que lo modifican en cuanto a la manera de realización del mismo, agregando o atenuando la punición que la figura delictiva principal contempla originalmente.

En nuestro derecho penal Mexicano, se han formulado varias clasificaciones de las circunstancias que rodean al delito y tenemos :

A ).- CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y ESPECÍFICAS.- En estas circunstancias, debe tomarse en cuenta la calidad de los sujetos pasivos y activos de la infracción penal, las circunstancias que revisten estos, las peculiaridades del primero, y la manera de comisión del ilícito a efecto de aumentar o atenuar la punibilidad al caso concreto.

**B ).- CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS**.- Son todos aquellos elementos que se encuentran y contiene el tipo, o son agregados al mismo y que su aparición trae como consecuencia el aumento, o la atenuación de la punición.

Una vez hecho lo anterior, pasaremos entonces al análisis del delito en nuestro derecho penal mexicano

El término de lo que se conoce como delito, proviene de las raíces latinas "delinquere" que significa alejarse del camino señalado por la ley.

Diferentes expresiones fueron adoptadas de las fuentes Romanas a efecto de denominar delito tales como: flagitum, peccatum, solus, entre otras por lo que finalmente predominaron los términos *Crimen y delito o delictum*.

Es innegable que durante el transcurso de las épocas, los diferentes doctrinarios de su tiempo han tratado de dar una concepción propia de lo que es el delito, ya que éste ha variado de acuerdo al propio tiempo e ideología de las escuelas penales.

La conceptualización más notable de la escuela Clásica respecto al concepto de delito fue considerado como "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo"<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo III 3a ed., Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, 1970, Pág. 19.

Francisco Carrara de igual manera proporcionó su propia definición de delito citando "es un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho" <sup>13</sup>

Por otro lado, la Escuela Positiva representada por Rafael Garófalo sostenían que "es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad. En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública o la legislación particular de un país" <sup>14</sup>

Algunos estudiosos del Derecho en la época moderna, han tratado de definir lo que se entiende por Delito, por lo que tenemos las siguientes que son las más importantes, sin olvidar la primera noción vulgar del delito y que es la que se refiere a un acto sancionado por la Ley con una pena en base al principio " *QUE SIN LEY NO HAY DELITO* ".

Luis Jiménez de Asúa cita: "Delito, es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". <sup>15</sup>

César Augusto Osorio y Nieto lo define de la siguiente manera: "Delito, es la conducta sancionada por las Leyes Penales, expedidas con el

<sup>13</sup> Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Op. Cit.*, Pág 70.

<sup>14</sup> Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CÓDIGO PENAL COMENTADO. 18ª ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1990, Pág. 32.

<sup>15</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, LA LEY Y EL DELITO. 10a. ed., Ed. Sudamérica S.A., Buenos Aires 1978, pág. 53.

objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y la sociedad".<sup>16</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: "El delito, es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".<sup>17</sup>

Edmundo Mezger menciona: "El delito en sentido amplio, es la acción punible, entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena".<sup>18</sup>

Ignacio Villalobos refiere: "Delito, se ha convenido llamar a todo atentado grave al Orden Jurídico y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, el delito es tal por que lesiona y pone en peligro algunos de estos tres valores y atenta contra él".<sup>19</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su Artículo 7º expresa que: ***"el delito es toda acción u omisión que sancionan las leyes penales"***.

Por otra parte, en el Código Penal para el Estado de México en su Artículo 6º establece " el delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión"; siendo que este numeral al analizarlo es totalmente criticable en todos sus aspectos pues en ningún momento trata de definir

---

<sup>16</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, SÍNTESIS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Trillas, S.A., México, 1984, pág 43.

<sup>17</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. 7ª ed., Ed. , Porrúa, S.A., México, pág. 153.

<sup>18</sup> Citado por GÓMEZ, Eusebio, TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Losada, S.A. , Buenos Aires, 1953, pág. 193.

<sup>19</sup> VILLALOBOS, Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO. 3a. ed., Ed., Porrúa S.A., México, 1983, pág. 204.

lo que es delito, únicamente estableciendo la forma en la cual puede ser realizado citando sus formas respectivas.

En fin, las definiciones que aportan no solo los autores antes citados sino muchos más, establecen como elementos propios del delito la acción, la tipicidad, entre otros, siendo que esta concepción no es compartida por todos respecto a el número de elementos del delito ya que su concepción es variable.

Nosotros consideramos que la definición más adecuada, es sin duda la expresada por el maestro Luis Jiménez de Asúa, sin menospreciar otras que de igual manera cumplen con los requisitos básicos como los es el acto aparejado de una sanción, pero la definición del maestro Luis Jiménez de Asúa la consideramos la más completa, ya que contempla todos los elementos que debe tener el delito y que desde nuestra concepción no deben suprimirse.

## 2.2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

En lo que respecta a los elementos del delito, es sin duda innegable que al analizarlos, expondremos tanto su aspecto positivo como negativo importantísimo para su entendimiento y análisis respectivo del presente trabajo por lo que citamos a los siguientes :

A )- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.- El primer elemento del delito, es sin duda la conducta, siendo ésta la forma de actuar y comportarse de los sujetos frente al Derecho, la conducta tiene diferentes concepciones para diferentes doctrinarios como lo son : la

acción, hecho, acto, actividad, omisión, comisión etc. . . , definiéndose la conducta por el maestro Fernando Castellanos Tena como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito" <sup>20</sup>

En nuestro derecho Penal, la conducta puede darse de dos formas como lo es *la acción* consistente en un actuar o hacer, el cual se manifiesta por parte del agente activo en uno o varios movimientos ya sea por sí mismos o valiéndose de animales, instrumentos o personas entre otras cosas.

La acción, cuenta con elementos propios tales como: la voluntad (la intención del sujeto a cometer el delito), la actividad (consistente en el hacer o actuar), el resultado (consecuencia propia de la conducta) y el nexo de causalidad (ligamen que une a la conducta con el resultado).

Por otra parte, la omisión consiste en realizar la conducta típica con la abstención de actuar, siendo esto el no hacer o el dejar de hacer.

La omisión puede ser simple, consistente en dejar de hacer lo que se debe de hacer ya sea de manera imprudencial o voluntaria con lo que se produce el delito y de comisión por omisión, consistente en un no hacer voluntario imprudencial cuyo resultado produce la violación a una norma preceptiva y prohibitiva.

La omisión cuenta con los mismos elementos de la acción y efectos en sus características antes expuestos.

---

<sup>20</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 161.

Pasaremos entonces a citar el aspecto negativo de la conducta que le constituye la *AUSENCIA DE CONDUCTA* es decir, que la conducta señalada como típica no existe y por tanto no da origen a un delito, siendo ésta cuando aparezca la vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Luis Jiménez de Asúa refiere<sup>21</sup> que las formas de ausencia de la conducta son: la vis maior o fuerza mayor, movimientos reflejos, el sueño y sonambulismo, sugestión, hipnotismo e inconsciencia .<sup>21</sup>

a ). *La Vis Absoluta o fuerza física*, consiste en una fuerza humana exterior e irresistible que se ejerce contra la voluntad de un sujeto.

b ). *Vis Maior*, es aquella que es resultado de la fuerza de la naturaleza.

c ). *Actos y movimiento reflejos*, son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico.

d ). *Sueño, Sonambulismo e hipnosis*, son conocidos como todo estado de inconsciencia temporal en la que se encuentra un individuo ya sea durante el sueño, sonambulismo e hipnosis, en las cuales los sujetos no responden a una conciencia y a una voluntad normal.

Para Ignacio Villalobos la Hipnosis es "la serie de ilusiones y alucinaciones de los sentidos, proveniente de una especial sugestión la

---

<sup>21</sup> Op. Cit. , pág. 102, 103 y 104.

transmitida durante el sueño, que pone al sujeto frente a una especie de concentración de la conciencia y de la voluntad sobre las representaciones y las tendencias engendradas por el sugestionador, la inimputabilidad se debe a ese estado en que se dice que hay una obediencia automática " <sup>22</sup>

*B ).- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.*- previamente al análisis de la tipicidad y su aspecto negativo es importante hacer mención de lo que es conocido en nuestro derecho como tipo penal, el cual, no es otra cosa que la descripción de un delito o conducta típica.

Para Amuchastegui Requena Irma "el tipo, es la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva" <sup>23</sup>

Unicamente haremos mención, de las clasificaciones que son indispensables para el presente trabajo recepcional como lo son :

*a ).- Por la conducta.*- Las cuales puede ser por acción cuando el agente incurre en una actividad de hacer, es decir cuando ocurre una conducta típica resultante de un comportamiento activo y de igual manera por omisión consistente en una inactividad, en un no hacer.

*b ).- Por la Intencionalidad.*- Este tipo puede darse de forma dolosa intencional cuando el sujeto comete el delito con la intención a realizarlo; de forma culposa cuando el delito se comete sin intención de cometerlo; y por último de manera preterintencional sucediendo cuando el agente desea un resultado típico pero de menor intensidad que el producido.

---

<sup>22</sup>VILLALOBOS, Ignacio, Op. Cit. pág. 424.

<sup>23</sup> AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma, Op. Cit., pág. 56.

c).- *Por su Procedibilidad.*- Esta puede consistir en la forma en que se debe proceder contra el delincuente, la cual puede ser ya sea de Oficio o a petición de parte ofendida, siendo el primero de estos consistente en que previa una denuncia de un hecho delictivo, la autoridad proceda en contra del delincuente por alterar no solo la esfera jurídica de la víctima, sino también al atentar contra el interés público y el segundo perseguible por querrela siendo que únicamente pueden proseguirse a petición de parte ofendida o de sus legítimos representantes.

Hecho lo anterior, comenzaremos por citar lo que se le denomina tipicidad, siendo esta conocida generalmente como es la adecuación de la conducta al tipo penal .

Para Fernando Castellanos Tena la tipicidad es "la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa" <sup>24</sup>

Pasando a su aspecto negativo de la tipicidad; éste se da cuando no se originan todos los elementos contenidos en el tipo legal, estando en presencia de lo que conoce como Atipicidad, es decir, cuando falta alguno de los elementos descritos en el tipo.

C ).- ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.- La conducta es antijurídica cuando ésta viola una norma penal tuteladora de un bien jurídico protegido por la norma penal.

Rafael de Pina refiere "la antijuridicidad es la contradicción al derecho o ilícitud jurídica." <sup>25</sup>

<sup>24</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. pág. 168.

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO. 6ª ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1977, pág. 72.

Francisco Pavón Vasconcelos cita "la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho " <sup>26</sup>

Es por ello que se puede afirmar que la antijuridicidad es todo lo contrario a derecho.

Pasando al estudio del aspecto negativo de la antijuridicidad, conocidas como causas de justificación, que son las razones que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla jurídica y justificada y cuya naturaleza deriva de la conducta y no de un elemento interno.

Para Luis Jiménez de Asúa, las causas de justificación " son aquellas que excluyen la antijuridicidad de una conducta, pues puede subsumirse en un tipo legal" <sup>27</sup>

Los casos previstos como causas de justificación son: la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo, los cuales son citados de manera tradicional en las diversas legislaciones penales en nuestra República Mexicana, de los cuales mencionaremos de manera breve.

a).- *La legítima defensa*.- Consiste en repeler una agresión real, actual e inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y

---

<sup>26</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. Cit.* pág. 267.

<sup>27</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Op. cit.*, pág. 301.

siempre que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Luis Jiménez de Asúa refiere "la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual, inminente, por el atacado a tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios " <sup>28</sup>

*b ).- Estado de Necesidad.-* consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto a un peligro real, actual, inminente, no ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.

Eugenio Cuello Calón menciona "estado de necesidad es el peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos que solo puede evitarse mediante una lesión de bienes, también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona " <sup>29</sup>

*c ).- Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.-* El ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

Para Ignacio Villalobos "se origina por la concurrencia de un deber especial o de un derecho de atención al cual se ejecuta el acto y que por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido elimina el carácter delictuoso de aquella conducta" <sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> *Op. cit.* pág. 190.

<sup>29</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, Tomo II, 14a. ed, ed. Bosch S.A., Barcelona, 1975, pág. 290.

<sup>30</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Op. Cit., pág. 355.

Amuchastegui Requena Irma refiere "el cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en el cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado" <sup>31</sup>

*d ).- Obediencia Jerárquica.-* Para los doctrinarios consideran que esta causa de justificación consiste en causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado las conocía.

*e ).- Impedimento legítimo.-* Consiste en causar un daño, en contraversión con la ley penal, de manera que se deje de hacerlo que manda, por un impedimento legítimo.

Estas causas excluyentes de responsabilidad se encuentran citadas y contempladas en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de México.

#### D ).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Iniciaremos el presente subtema hablando de manera inicial de lo que se conoce como imputabilidad, siendo que ésta se traduce como, la capacidad de querer y entender el delito, así como su resultado.

Rafael de Pina menciona "La imputabilidad es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad " <sup>32</sup>

<sup>31</sup> AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma, *Op. Cit.* , pág. 76.

<sup>32</sup> DE PINA, Rafael, *Op. Cit.*, pág. 239.

Para Irma Amuchastegui Requena "la imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica, de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito" <sup>33</sup>

Ahora bien, el aspecto negativo de la imputabilidad es conocido como inimputabilidad que se traduce como la ausencia de capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal, es decir serán inimputables todos aquellos sujetos que realicen una conducta antijurídica, pero que no están capacitados para quererla y entenderla.

Según Cuello Calón "cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se alcanzado a un determinado grado de madurez física y psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio. Las causas de inimputabilidad son la minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo" <sup>34</sup>

Entre las causas de inimputabilidad la doctrina refiere principalmente causas al trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

Fernando Castellanos Tena menciona "entre las causas de inimputabilidad tenemos: estado de inconsciencia (permanentes y transitorias) y el miedo grave" <sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma, Op. Cit., pág. 78.

<sup>34</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, Op. Cit., pág. 407

<sup>35</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 225.

*En el artículo 17 del código penal vigente en el Estado de México, refiere que: son causas de inimputabilidad :*

- I. La alienación u otro trastorno permanente de la persona.*
- II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental involuntariamente, y*
- III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.*

El trastorno mental consistente en la alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender al carácter ilícito del hecho.

El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia que provoca incapacidad para querer y entender.

El miedo grave es un síntoma de perturbación mental o alteración psicológica mediante el cual se cree estar en un peligro grave e inminente; de lo anteriormente citado, en el código penal del Estado de México se encuentra en el artículo 16 fracción III de la codificación mencionada y es considerada como una causa excluyente de responsabilidad.

La minoría de edad se entiende como que los menores carecen de madurez, y por tanto, de capacidad para entender y querer.

En el artículo 4º del Código Penal para el Estado de México, expone textualmente: ***“no se aplicará este Código a los menores de 18 años. Si estos, siendo mayores de siete años ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo tutelar para menores infractores”.***

E ).- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.- La conceptualización de lo que se conoce como culpabilidad, para nuestra doctrina, refiere ser el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con sus actos.

Celestino Porte Petit, define a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto " <sup>36</sup>

Para Ignacio Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa " <sup>37</sup>

Vela Treviño Sergio cita " la culpabilidad es el elementos subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta ". <sup>38</sup>

De acuerdo con el artículo 7º del Código penal vigente en el Estado de México los grados o tipo de culpabilidad son: dolo, culpa y preterintención.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con el conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, el cual cuenta con elementos como lo son: el de tipo ético que consiste en conocer que se viola la norma y de tipo volitivo, que es la voluntad de cometer la conducta típica.

---

<sup>36</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. , pág. 234.

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> Citado por AMUCHASTEGUI REQUENA Irma, Op. Cit. , pág. 82.

La culpa constituye la segunda forma de culpabilidad y ésta surge cuando se produce un grado típico sin la intención de producirlo, pero se ocasiona por falta de cuidado o negligencia, debiendo ser evitable y previsible.

La culpa tiene por elementos la conducta respecto a la acción u omisión, la carencia de cuidado, cautela o precaución, un resultado evitable y previsible, una tipificación del resultado y el nexo de causalidad.

La preterintencionalidad se encuentra prevista, en el Código penal Para el Estado de México en su artículo séptimo y consiste en que cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

Como elementos de la preterintención, contamos primeramente con un dolo de causar una daño típico, una imprudencia de conducta lo cual provoca un resultando distinto o mayor al querido.

Pasando al aspecto negativo de la culpabilidad, siendo esta la inculpabilidad misma que es definida por Irma Amuchastegui Requena como "la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o conocimiento del hecho"<sup>39</sup>

Para que un sujeto sea considerado culpable, debe reunir tanto un conocimiento como una voluntad, por lo que podemos decir que las causas de inculpabilidad son para los doctrinarios: el error esencial de hecho

---

<sup>39</sup> Ibidem.

invencible, las eximentes putativas, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado y el caso fortuito.

Para Fernando Castellanos Tena, en estricto sentido, las causas de inculpabilidad son: el error esencial de hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción de la voluntad (afecta el elemento volitivo).<sup>40</sup>

El error consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, es decir, la falsa concepción de la realidad, y de igual manera la ignorancia que es el desconocimiento absoluto de la realidad. Así que el error puede recaer en condiciones de hecho (error de hecho), en un error sobre un elemento de hecho que impide se de un dolo (error esencial ), cuando recae sobre circunstancias accesorias o secundarias de un hecho (error accidental), tales como un error en el golpe, un error sobre el pasivo del delito y error sobre el delito mismo.

La no exigibilidad de otra conducta, ocurre cuando se produce una conducta típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

Las eximentes putativas es un error esencial de hecho, el cual consiste en que la persona que produjo una conducta típica mediante un comportamiento lícito, siendo estas: la legítima defensa (putativa, putativa recíproca y real), estado de necesidad putativo, cumplimiento de un deber putativo, ejercicio de un derecho putativo y la obediencia jerárquica.

---

<sup>40</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. , pág. 258.

**E ).- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**- La punibilidad podemos entenderla como la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola la norma penal.

Para Fernando Castellanos Tena, "La punibilidad, es el merecimiento de una pena en función de la realización de ciertas conductas. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena " <sup>41</sup>

Para Ignacio Villalobos se entiende por punibilidad "como un merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado; se engendra por la antijuridicidad y la culpabilidad, no implícita en estos como consecuencia, por ello, se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una antología y, que sí por punibilidad se entiende la calidad del acto que amerite una pena, no siendo un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito " <sup>42</sup>

La punibilidad ha traído severas contradicciones entre los estudios, ya que algunos opinan que simplemente es consecuencia del delito, sin embargo a nuestro criterio, compartimos la idea de ser elemento del delito, toda vez que toda conducta típica es punible aparejada de una pena, conformando un todo y no derivando la pena, sino forma parte de las propias características del delito.

Pasaremos entonces, a citar lo que se conoce como el aspecto negativo de la punibilidad al cual conforman las excusas absolutorias.

---

<sup>41</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 267.

<sup>42</sup> VILLALOBOS Ignacio, Op. Cit. , pág. 214.

Para Irma Amuchastegui Requena "consiste en la aparición de una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, por disposición legal expresa no punible." <sup>43</sup>

Dentro de las principales excusas absolutorias tenemos por estado de necesidad, por temibilidad mínima, por ejercicio de un derecho, por imprudencia, por no exigibilidad de otra conducta, por innecesariedad de la pena, mismas que serán analizadas en un capítulo especial que se mencionará en el presente trabajo recepcional.

### 2.3.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

En nuestro derecho penal mexicano, así como en nuestra doctrina, existen diversas clasificaciones de delitos en base a sus características, en razón de lo anterior procuraremos citar las que a nuestro juicio, son de mayor importancia para el presente trabajo recepcional, siendo las siguientes :

A ).- POR LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Estos delitos pueden ser de acción consistentes en un comportamiento positivo que viola una ley prohibitiva, mientras que en los delitos de omisión consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

---

<sup>43</sup> AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma, Op. Cit. , pág 92.

Maggiore cita "la acción consiste en un movimiento corporal voluntario o una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado " <sup>44</sup>

Los delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión relativos a la falta de actividad jurídicamente ordenada, con independencia de su resultado material y en los delitos de comisión por omisión se refieren a la inactividad del sujeto y por esa inacción se produce el resultado material.

**B ).- POR SU ELEMENTO INTERNO.**- Este se deriva del grado de responsabilidad que tiene el sujeto activo en la comisión del delito.

Puede ser de manera *dolosa o intencional* relativa a la intención que tiene el sujeto de cometer el delito, *culposa o imprudencial* la cual se refiere a la comisión de un delito por parte del sujeto sin la intención de cometerlo resultado de la negligencia, falta de cuidado, etc. . . y *preterintencional* relativo a la intención del sujeto a cometer una conducta típica pero de menor intensidad o consecuencia que el producido.

Fernando Castellanos Tena nos dice "el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico. . .En la culpa no se requiere la resultado del delito penalmente tipificado, pero surge por el obrar sin la cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común. . .es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención " <sup>45</sup>

<sup>44</sup> MAGGIORE, Giuseppe, DERECHO PENAL. Parte Especial. Vol. IV, 2a. ed., Ed. Temis, Bogotá, 1955, pág. 322.

<sup>45</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. , pág. 140.

**C ).- POR SU RESULTADO**.- Estos son resultado de la conducta típica, se dividen a su vez en formales consistentes en la agotación del tipo penal con la sola omisión o movimiento corporal del sujeto activo sin la necesidad de producir un resultado externo y materiales en los cuales para su integración no se requiere la producción de un resultado materia.

Los materiales como su nombre lo indica requieren la producción de un resultado fáctico para su integración.

**D ).- POR SU DURACIÓN**.- Esta clasificación se refiere desde el momento en que comete la conducta hasta su consumación.

Los delitos pueden ser de manera *instantánea* consistente en que el delito se consuma en el mismo momento en el cual se dieron sus elementos.

*Instantáneos con efectos permanentes*, cuando se ve afectado de manera instantánea el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen por algún tiempo.

*Continuados*, cuando se realiza mediante la participación de varias conductas dándose un solo resultado

*Permanente* consumados una vez que el sujeto activa a realiza la conducta típica, ésta se prolonga a la libre voluntad del agresor .

Celestino Porte Petit nos dice "el delito instantáneo es aquel que tan pronto se produce la consumación se agota. . . aparece un delito

permanente cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es más o menor prolongada " 46

**E).- EN CUANTO A SU PERSECUCIÓN.**- Esta se refiere a la forma en la cual debe procederse contra el delincuente según la punibilidad del delito y puede ser de *Oficio* ( por deber incondicional de el Estado ) y de *Querrela necesaria* (a petición de parte ofendida ).

De igual manera, el maestro César Augusto Osorio y Nieto nos dice "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio mientras que la querrela es la manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal " 47

**F).- POR SU MATERIA.**- Este criterio se basa en relación de la materia a la cual pertenece el delito de modo que los ilícitos pueden ser de:

*Delitos de índole Federal:* cuando son emanados del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la Federación.

*Delitos de índole Militar:* contemplada en la legislación militar y únicamente afecta a los miembros del ejército nacional.

<sup>46</sup> PORTE PETIT, Celestino, APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. 3a. ed. , Ed. Porrúa, México. 1990 pág. 239.

<sup>47</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. 8a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, pág. 9.

*Delitos de índole Común:* es el emanado de las legislaturas locales de las entidades Federativas.

*Delitos de índole Político:* es el que afecta al Estado en lo que respecta a sus representantes.

*Delitos que atentan contra el Derecho Internacional:* se dan cuando afecta bienes jurídicos de derecho Internacional.

Una vez analizadas las principales clasificaciones paso a citar la clasificación legal que realiza y sustenta el Código Penal vigente en el Estado de México citando los siguientes :

**DELITOS CONTRA EL ESTADO:** Contemplados en el Título Primero de la codificación citada misma en el cual, contempla a los delitos contra la seguridad del Estado, contra la administración Pública, contra la administración de justicia y contra la Fe Pública.

**DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD:** Previsto con el Título segundo y previene los delitos contra la seguridad pública, contra la seguridad y vías de Comunicación y medios de transporte, contra la economía contra la Moral Pública, contra la Familia y contra el respeto a los muertos y violación contra las leyes de inhumación y Exhumación

**DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:** son aquellos que constan de un solo capítulo único y tutelan la protección a la ecología natural y preservación de recursos imponiendo penas a infractores de estas normas.

**DELITOS CONTRA LAS PERSONAS:** Citados en el título tercero de la ley en comento y contiene los delitos contra la vida e integridad corporal,

de peligro contra las personas, contra la libertad y seguridad, contra la libertad e inexperiencia sexual y delitos contra la reputación de las personas.

*DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO:* Previstos por el título cuarto de el Código sustantivo citado.

*DELITOS ELECTORALES:* Mencionados en el capítulo quinto y último de la codificación en estudio.

## 2.4.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Anteriormente hemos citado a la excusas absolutorias en su carácter de elemento negativo de la punibilidad en el delito, sin embargo es necesario analizar estas, en el Código penal para el estado de México.

Fernando Castellanos Tena nos dice "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o el hecho, impiden la aplicación de la pena " <sup>48</sup>

En la Codificación penal en el estado de México, obedece a diversas causas diferentes a otras legislaciones y que dentro de esta entidad pueden invocarse en cualquier momento.

A ). EXCUSAS POR ESTADO DE NECESIDAD.- Esta excusa opera cuando el sujeto activo incurra en un estado de necesidad misma que se encuentra contemplada en los artículos 307 y 260 fracción III del código

---

<sup>48</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 276.

citado, por lo que hace al primer artículo, éste se refiere al robo de famélico mismo que a la letra dice **"no se impondrá pena al que sin emplear medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento "** y por lo que hace al segundo caso se refiere a lo que la doctrina llama aborto terapéutico consistente en que **no es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando "de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio de quien la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora "**.

**B ).- EXCUSA POR TEMIBILIDAD MÍNIMA.**- Esta excusa opera en razón de la poca temibilidad del sujeto activo, tal excusa se encuentra contemplada en el robo por arrepentimiento prevista en el artículo 303 del Código penal para el Estado de México el cual entre otras nos dice: **"cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna si no se ejecuto el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 300".**

**C ).- EXCUSA POR EJERCICIO DE UN DERECHO.**- Este caso anteriormente mencionado, lo encontramos previsto en el artículo 260 del Código penal en estudio, el cual se refiere a los casos de no punibilidad de la muerte del producto de la concepción por lo que en su fracción II la cual menciona entre otras cosas que el aborto no es punible cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación.

**D ).- EXCUSA POR NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**- Sin duda el caso típico de esta excusa la encontramos en el delito de encubrimiento respecto a la no punibilidad del mismo en los casos previstos por el artículo 154 del Código Penal del Estado de México mismo que dice ***“estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, lo que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendiente y descendiente consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el el responsable por respecto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuoso..”***

**E ).- EXCUSAS POR IMPRUDENCIA.**- Esta excusa se da a partir de la comisión de un hecho culposos o por imprudencia, habiendo en el Estado de México en su legislación penal dos casos, siendo el primero de estos previsto por el artículo 260 del Código penal antes citado mismo que en su fracción primera que nos dice ***“nos es punible la muerte del producto de la concepción cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada “***

El segundo caso previsto en el artículo 65 del Código sustantivo en comento el cual, dice ***“no se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de estos”.***

Ahora bien, es importante mencionar que estas excusas absolutorias no son la únicas más importantes en el Estado de México, ya que existen algunas que son invocadas con total regularidad como es el caso de el

supuesto jurídico previsto en los artículo 305 del Código penal vigente en el Estado de México refiere ***“No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por este contra aquél, o por su cónyuge contra otro. Si además de las personas de que habla este artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no se aprovechara a esta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido”***.

## **2.5.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.**

Una vez que hemos analizado al delito en sí, por último, nos corresponde citar las causas de extinción de la pretensión punitiva, mismas que pueden aparecer en el desarrollo del proceso penal acabando con la existencia del delito y su pena correspondiente.

La extinción penal es la forma en la cual cesa o termina la acción penal o la pena.

Cesar Augusto Osorio y Nieto refiere ***“son las circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción”***<sup>49</sup>

En el capítulo siguiente, hablaremos de lo que incumbe a controvertida figura del Ministerio Público en el desarrollo de la investigación de los delitos dentro del procedimiento, como titular de el ejercicio de la acción penal y como representante social; es por ello que

---

<sup>49</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. , pág. 29.

haremos alusión a esta figura por el momento y únicamente nos concretaremos a mencionar la circunstancias que extinguen la pretensión punitiva que continuación mencionamos.

En el Código Penal para el Estado Libre y soberano de México, en su título quinto, contiene a los diversos medios extintivos, los cuales son :

A ).- MUERTE DEL INCULPADO.- En el artículo 89 del Código sustantivo en comento cita ***“la muerte del inculpado extingue la acción penal. También extingue la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito “***

Esta causa es obvia respecto a que sin sujeto activo no existe pena a imponer o pretensión punitiva a solicitar en contra de éste.

Fernando Castellanos Tena dice “en virtud de que nuestra constitución prohíbe las penas trascendentales, una vez acaecida la muerte del infractor, no es dable sancionar, porque al hacerlo se castigaría de hecho a los familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente”.<sup>50</sup>

B ).- AMNISTÍA.- En el artículo 90 del Código penal en estudio nos dice ***“la amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si este no se hubiere cometido “***.

Rafael de Pina comenta que la amnistía “es un acto del Poder Legislativo que cubre con el velo del olvido, las infracciones penales,

<sup>50</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 337.

aboliendo, los procesos comenzados, o que se han de comenzar, bien las condenas pronunciadas ".<sup>51</sup>

La amnistía opera mediante la promulgación vía proceso legislativo, de una ley, misma que contendrá la mención de declaración de amnistía y las personas y casos en lo que recae.

C ).- EL INDULTO.- El artículo 91 del Código penal en estudio nos dice *"el indulto de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño"*.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar el indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido".

Dorado Montero manifiesta "el indulto es la gracia que el poder social otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoles toda la pena que se le impuso o parte de ella, conmutándose por otra, considerada más suave ".<sup>52</sup>

D ).- PERDÓN DEL OFENDIDO.- Esta causa de extinción punitiva es fundamental en el desarrollo del presente trabajo, razón, por lo que ampliaremos su explicación y análisis.

---

<sup>51</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit. , pág. 68.

<sup>52</sup> Citado por DE PINA Rafael, Op. Cit., pág. 242 y 243.

**El artículo 92 del Código Penal para el Estado de México cita textualmente: *"El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria siempre que sea otorgado antes de que cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento. El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuese menor de edad o incapacitado; pero el juez en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al perdón otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo seguir la causa. El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás, igualmente se extenderá al encubridor"*.**

Debemos entender por perdón, como una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual, se extingue la acción penal o en sus casos hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

Para Irma Amuchastegui Requena, el perdón "es la forma de extinción de la pena que concede el ofendido (víctima) o su representante legal. Opera solo en delitos de querrela necesaria y debe ser absoluto e incondicional, otorgarse antes de dictarse sentencia en segunda instancia y siempre que el procesado no se oponga"<sup>53</sup>

El perdón puede expresarse de manera escrita o verbal y el cual es de carácter irrevocable, por su propia naturaleza extintiva y de igual manera, este perdón será divisible por lo que hace a la pluralidad de ofendidos en una sola conducta delictiva esto en razón que el perdón por

---

<sup>53</sup> AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma, Op. Cit., pág. 114.

su naturaleza única solamente surte efectos sobre otorgante y el beneficiario del mismo.

El artículo 92 del Código penal en comento nos cita una característica más del perdón otorgado por el ofendido, como lo es su generalidad, dándose ésta, cuando el perdón mismo se extiende a los demás ofendidos e incluso al encubridor, esto, en razón de que el legislador considero que al momento que el ofendido otorga su perdón, ha quedado plenamente satisfecho de sus intereses y derechos razón por lo que no tiene caso continuar con dicha investigación o proceso al haber quedado restituido en su pretensión en su totalidad.

Fernando Castellanos Tena nos dice "el perdón del ofendido únicamente opera esta causal de extinción en los delitos perseguibles por querrela de parte. . la ley deja al destinatario del perdón, la facultad de aceptarlo o rechazarlo " <sup>54</sup>

*E ).- REVISIÓN EXTRAORDINARIA.-* En el Código sustantivo al que nos referimos nos menciona en su artículo 93 "La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria que declare la inocencia del inculpado, extingue la penas impuestas sí el ofendido está cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él y a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaración de su inocencia. ".

La revisión extraordinaria tiene como fin exclusivo, declarar en caso de ser procedente, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria anteriormente promulgada.

---

<sup>54</sup> CATELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 340.

Este recurso procederá en casos en los cuales, la sentencia se haya sustentado y fundado en pruebas declaradas falsas en otro juicio, cuando un individuo haya sido condenado por el delito de homicidio y aparezcan pruebas plenas que la víctima vive o bien que esta se presente, cuando los reos hayan sido condenados por un mismo delito y existan causas que presuman la imposibilidad de haberlo cometido y que después de pronunciada sentencia aparezcan pruebas indubitables que invaliden las ya aportadas en el procedimiento.

Rafael De Pina refiere que esta causa de extinción de la pretensión punitiva es "un recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa" <sup>55</sup>

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 330 del Código de procedimientos penales en vigor y es considerado propiamente como extinguidor de la pena.

*E ).- LA REHABILITACIÓN.-* Prevista en el artículo 94 del Código sustantivo en análisis y la cual nos dice "la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al inculpado en el ejercicio de sus derechos Políticos, civiles o de familia que hubiere perdido o estuvieren en suspenso ".

Roberto Atwood menciona "rehabilitar, consisten en restablecer en su primer estado, en sus derechos, al que los perdió por una condenación jurídica " <sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> DE PINA, Rafael, *Op. Cij.*, pág. 336.

<sup>56</sup> ATWOOD, Roberto, *DICCIONARIO JURÍDICO.*, Ed. Librería Bazan, México, 1978, pág. 212.

Propiamente la rehabilitación para varios doctrinarios, no extingue la pretensión punitiva, únicamente afecta el Derecho de ejecución.

F).- PRESCRIPCIÓN.- La prescripción es un medio extintivo de la acción penal, así como de la pena, misma que se da por el simple transcurso del tiempo siendo ésta de manera personalísima.

Es innegable que por el simple transcurso del tiempo, el Estado pierde el derecho y el poder respecto a la persecución del delito y la aplicación de la pena, en los términos contemplados por la Ley, siendo regulada en el Código Penal citado en su capítulo séptimo y octavo del título quinto, en los cuales, nos dan las bases y reglas generales de la prescripción de la acción penal y de las sanciones; citando en su artículo 95 *"la prescripción extingue la acción penal y las sanciones"*.

Al estar suspendido el procedimiento, en virtud de que el presunto responsable se encuentra sustraído a la acción de la justicia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de Código Sustantivo, puede operar la prescripción de la acción penal y darse por concluido el procedimiento por el llamado sobreseimiento público del juez, durante el término que establece el artículo 97 y 98 del Código en comento al igual que en dicho capítulo se establece la prescripciones de sanciones con sus características propias.

Con esto, damos por terminado el presente capítulo, pasando a continuación a referirnos a la siempre estudiada y controversial etapa de Averiguación Previa, así como a la figura que la envuelve como lo es el Ministerio Público.

## **CAPITULO III**

# **LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

### 3.1.- CONCEPTO.

Antes de comenzar con el presente capítulo, es pertinente hacer mención que si bien es cierto que nuestro derecho Penal tiene por objeto fundamental crear figuras delictivas, así como establecer penas y sanciones para los sujetos quienes infligen dicha norma, ésta se ve aparejada de lo que conocemos como el derecho procesal penal que viene a constituir una serie de normas jurídicas para hacer efectivo el derecho sustantivo, de acuerdo a lo que establece nuestra carta magna, leyes adjetivas del fuero común y federal.

En consecuencia es necesario que hablemos del procedimiento y proceso penal para nuestra doctrina en nuestro derecho Mexicano.

Para Guillermo Colín Sánchez "el procedimiento constituye una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso " <sup>57</sup>

Rafael de Pina nos dice "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos " <sup>58</sup>

El proceso es un periodo del procedimiento, es definido por Manuel Silva Silva "como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados

---

<sup>57</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2ª ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1983, pág. 71.

<sup>58</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit., pág. 315.

para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. " 59

Hecho lo anterior, debemos decir lo que se entiende por derecho procedimental penal definiéndolo Georgina Cisneros Rangel "como el conjunto de disposiciones que regulan concatenadamente los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales ; con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho". 60

Arturo Arriaga Flores lo define como "conjunto de actividades y formas regidas por el derecho del procedimiento penal que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal. " 61

La mayoría de los autores, concluyen en mencionar que el procedimiento se inicia cuando el órgano investigador tiene conocimiento de la comisión de un delito; mientras que el proceso se inicia con el auto de formal prisión en términos del artículo 16 y 19 de la Carta Magna en forma respectiva, es por ello que únicamente en este trabajo analizaremos lo que se conoce como etapa de preinstrucción conocida como averiguación previa.

---

<sup>59</sup> Citado por **ARRIAGA FLORES, Arturo, DERECHO PROCEDIMENTAL MEXICANO.** Ed., Textos Jurídicos de caballeros del derecho A.C., 1983, Pág. 2.

<sup>60</sup> **CISNEROS RANGEL, Georgina, FORMULARIO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.** Ed. Harla S.A., México, 1998. pág.207.

<sup>61</sup> **ARRIAGA FLORES, Arturo, Op. Cit.,** pág. 03.

En nuestra doctrina Mexicana existen muy diversos conceptos por lo que únicamente mencionaremos, las más importantes de lo que se conoce como preinstrucción o averiguación previa.

Para el maestro César Augusto Osorio y Nieto, la averiguación previa "es la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal" <sup>62</sup>

Sergio García Ramírez nos menciona que es una "especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos y de participación en el delito, que se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal" <sup>63</sup>

Georgina Cisneros Rangel manifiesta "es una etapa administrativa que depende del Poder Ejecutivo, no tiene duración excepto por la prescripción penal ; es manejada y dirigida por el Ministerio Público quien es una autoridad administrativa a la cual le corresponde la persecución de los delitos con ayuda de la policía judicial" <sup>64</sup>

Humberto Briseño Sierra refiere "es aquella que comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce la consignación a los respectivos tribunales" <sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit., pág. 4.

<sup>63</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 5<sup>o</sup> ed, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 22.

<sup>64</sup> RANGEL CISNEROS, Georgina, , Op. Cit., pág. 2.

<sup>65</sup> SIERRA BRISEÑO Humberto, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. 1<sup>o</sup> ed., Ed. Trillas, México, 1976, pág. 127.

Arturo Ariaga Flores nos indica "es la fase o etapa preprocesal por medio de la cual el órgano administrativo (Ministerio Público) reúne elementos, indicios y pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito (tipo penal) y la presunta responsabilidad en una conducta catalogada como delito a fin de ejercitar la acción penal o abstenerse de hacerlo." <sup>66</sup>

Este periodo de averiguación previa, ha recibido diversas denominaciones por parte de nuestros doctrinarios tales como: preproceso, preinstrucción, instrucción administrativa, fase indagatoria, procedimiento preparatorio gubernativo, preparación de la acción, por mencionar algunos.

Su fuente, naturaleza y origen jurídico de la averiguación previa siempre ha causado controversia, toda vez que para algunos estudiosos han citado que ésta, no acepta fundamentación constitucional; mientras que otros han tratado de justificarla, sin embargo su única base constitucional queda consagrada en el artículo 19 de la Carta magna Federal al exponer: "ninguna detención podrá exceder del termino de tres días sin que se justifique con el auto de formal prisión en el que se expresará. . . si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada. . ."

Muchos doctrinarios han estudiado esta figura e incluso han concluido en que el Ministerio Público no tiene sostén legal sobre su dominio y titularidad de la averiguación previa.

---

<sup>66</sup> ARRIAGA, FLORES Arturo, Op. Cit., pág. 217.

Sin embargo, las leyes secundarias han determinado lo contrario, ya que a través de ésta, el Ministerio Público prepara la promoción de la acción procesal (criterio de promoción) o en su caso la determinación respectiva (criterio de determinación).

El objeto de la averiguación previa consiste en que dentro de la etapa de averiguación previa, se tratan de comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de el sujeto activo; así como funciones accesorias que debe contener de no menor importancia, como lo es la atención a la víctima, aplicación de medidas cautelares, realizar investigaciones, desahogar medios probatorios, documentar etc..., es por ello que analizaremos tanto a la probable responsabilidad como al tipo penal.

El artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa: ***"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le imputen al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."***

En nuestra doctrina mexicana, el tipo penal anteriormente denominado "Cuerpo del delito" así como la probable responsabilidad, ha sufrido algunos cambios únicamente en su denominación y elementos, en razón de la confusión que ocasionaba este concepto; estos dos elementos mismos que a criterio de los legisladores actuales, debe volver el primero de estos a su denominación inicial antes modificada, lo cual no varía ni aporta en lo absoluto algo novedoso para nuestro derecho en general.

El tipo penal es concebido como el conjunto de elementos objetivos o externos, así como subjetivos que integran la conducta delictiva preceptuada en el ordenamiento legal.

La probable responsabilidad es la serie de datos o indicios de criminalidad o culpabilidad probables que hacen presumir la responsabilidad de persona determinada en la comisión de un hecho delictuoso.

César Augusto Osorio y Nieto, nos habla de estos dos elementos definiendolos de la siguiente manera "por elementos del tipo penal del delito entenderemos el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal. . . por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo o de alguna forma de autoria.." <sup>67</sup>

Para nuestra ley procesal, la averiguación previa debe concluir con alguna de las siguientes determinaciones como lo es el ejercicio de la acción penal, reserva o suspensión administrativa y archivo definitivo mismos que analizaremos a fondo dentro de las facultades del Ministerio Público, figura siempre controvertida y de estudio en nuestro entorno jurídico.

---

<sup>67</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit., pág. 25 y 26.

### 3.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Esta figura tan conflictiva y comentada en nuestro derecho penal mexicano siempre ha sido materia de discusión, primeramente, por su naturaleza y facultades que contiene su organización, así como su tendencia al poder, pero para entenderlo debemos analizar y ver su historia en nuestro país.

Esta institución es fuertemente influenciada en la historia de nuestro derecho por las legislaciones Francesa y Españolas, siendo las primeras previstas en las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586 con los procureurs du Roi de la Monarquía Francesa, instituidos para la defensa de los intereses de los reyes, en la cual el Procurador del Rey se encargaba del litigio siendo esto durante la época monárquica hasta el año de 1808 y 1810 en la que la figura del Ministerio Público estaba organizado bajo la dependencia del poder Ejecutivo, la cual fue promulgada en toda Europa.

Las leyes españolas tiene obvia influencia en esta figura, la cual comienza desde la constitución de la nueva España, siendo el antecedente primordial la recopilación de indias del cinco de octubre de 1626 y 1632, misma que citaba que en toda audiencia real debe haber dos fiscales por lo que el más antiguo era el que servía en la plaza, en toda la materia civil y el otro en materia criminal. Posteriormente en el México independiente, se estableció un decreto de fecha de 22 de febrero de 1822 en la que establecía que toda audiencia estaría constituida por dos Magistrados y un Fiscal y consecuentemente la constitución de 1824 y sus leyes subsecuentes establecieron la necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales, visitas semanarias a cárceles, su existencia como promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito entre otras.

La ley de Lares introduce a México por primera vez, la organización sistematizada del Ministerio Fiscal de fecha seis de diciembre de 1853 en las cuales, se estableció entre otras cosas la designación del Procurador directamente por el Presidente de la República, como representante del Gobierno, libertad sobre sus promotores fiscales, quienes les correspondía entre otras cosas defender a la Nación, sus intereses, bienes, todo sobre que versen causas criminales o civiles entre las más importantes.

En fecha 15 de junio de 1869, aparece la Ley de Jurados en la cual, se establecen tres procuradores y se le da el carácter de representante del Ministerio Público.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales mismo en el que se estableció una organización completa del Ministerio Público, siendo que en el segundo Código adjetivo de fecha 22 de mayo de 1894 se amplio sus funciones dentro del proceso como parte.

En la formulación de nuestra actual Carta Magna, existían verdaderos problemas para reglamentar a esta figura, ya que en su época carecía de funcionabilidad jurídica debido a las constantes arbitrariedades existentes, razón por la que la comisión de 1917, encabezada por los señores Diputados Francisco J. Mujica y otros, mismos que pusieron en tela de juicio y análisis su figura y funciones, recayendo en esta figura en el artículo 21 mientras que el 102 establecía las bases sobre las que debía actuar el Ministerio Público como representante social dando así al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes quitando poder a los Policías y Presidentes Municipales los cuales, hasta entonces tenían

derecho a detener y aprehender a cuanta persona se le catalogara de sospechosa dándole este carácter único al Ministerio Público como perseguidor de delitos, así como órgano representante del Estado.

EL Ministerio Público en el Estado de México, siempre ha sido sujeto a medidas para su eficacia, como lo fue en el año de 1879, cuando el entonces gobernador del Estado José Vicente Villada suprime a los agentes Fiscales para establecer al Ministerio Público.

La primera ley Orgánica del Estado en relación al Ministerio Público, fue emitida en fecha 31 de octubre de 1916 por decreto del Gobernador Doctor Rafael Zepeda.

La constitución del Estado Libre y Soberano de México ha estado vigente desde el año de 1917, misma que contiene prevista a la institución del Ministerio Público; en su artículo 119 que hasta la fecha actual cita "el Ministerio Público, es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, pero cuyo fin se contará con un cuerpo de policía judicial que estará bajo la autoridad y mando de aquél, siendo que el Ministerio Público velara además por la exacta observancia de las leyes e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección "

En el artículo 122 de la Carta Magna Estatal citaba "***... todos los funcionarios del Ministerio Público constituirán un cuerpo, cuyas relaciones, atribuciones y funcionamiento determinará la ley orgánica correspondiente . . .***"

En el Estado de México, inicialmente se integraba por un Procurador General de Justicia como jefe nato de la institución, un agente primero y un agente segundo y uno a cada Distrito Judicial, con excepción de la capital del Estado que contaba con dos agentes.

El seis de noviembre de 1935 se reforma la ley orgánica de la institución a efecto de que quedara señalado que el Procurador sería removido o nombrado libremente por el Gobernador del Estado.

El dieciocho de diciembre de 1941 se promulga una nueva ley orgánica del Ministerio Público, quedando como titular de la institución el Procurador General, un primer agente adscrito a la procuraduría, dos agentes del Ministerio Público en el Distrito de Toluca y uno para cada Distrito del Estado, quedando estos agentes bajo las instrucciones del Procurador.

El cinco de enero de 1945 en la ley orgánica antes citada se faculta a los síndicos de los ayuntamientos de Estado a auxiliar a los agentes del Ministerio Público en las diligencias penales.

El veinticinco de diciembre de 1954 siendo gobernar el ingeniero Salvador Sánchez Colín se expide vía decreto una nueva ley orgánica en la cual se faculta al Gobernador para la designación y remoción libre de un Procurador y un subprocurador, creando una subprocuraduría, una jefatura de departamento de Averiguaciones Previas, una jefatura de departamento a cargo de un jefe y se instituye en las agencias del Ministerio Público con turnos de 24 horas por 48 horas en los distritos.

El dos de febrero de 1976, la legislatura del Estado de México aprueba el decreto 44 expidiendo una nueva ley orgánica previa reforma al

artículo 125 de la Constitución Estatal a efecto de que la representación social fuere integrada por un Procurador General de Justicia, un subprocurador Primero, un Subprocurador Segundo, un agente coordinador de auxiliares y el personal necesario para el funcionamiento de esa institución.

En fecha ocho de enero de 1982 por decreto 37, se reforman los artículos 120 y 125 de la Constitución Política del Estado de México; así como su ley orgánica señalando que el Ministerio Público estará a cargo de Un Procurador General de Justicia, un subprocurador general, cuatro subprocuradores, un cuerpo de agentes del Ministerio Público integrado por: un coordinador de auxiliares, los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, un Director de control de procesos y averiguaciones previas respectivamente, los agentes del Ministerio Público necesarios tanto para agencias como Juzgados, por mencionar algunas.

Actualmente en el año de 1996, mediante decreto del C. Gobernador del Estado de México Lic. César Camacho Quiroz, fue nuevamente creada una nueva ley orgánica para esta institución y su regulación correspondiente en base a las reforma del artículo 21 de nuestra Carta Magna, dándoles nuevas denominaciones a la Policía Judicial, así como funciones y características entre otros.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se encuentra conformada por un Procurador general de Justicia, un subprocurador General, subprocuradores regionales (Toluca, Tlalnepantla, Texcoco, Amecameca y Tejupilco), Director de Averiguaciones Previas, Director de Control de Procesos , Director de administración, Director de Policía judicial (investigaciones, aprehensiones, Política criminal y combate a la delincuencia, recuperación de vehículos), Director de servicios

periciales, Contraloría interna, Instituto de Formación Profesional y aunado a esto los agentes del Ministerio Público adscritos a los centros de justicia y al tribunal Superior de Justicia del Estado de México (de tipo general y especializados) respectivamente al igual que agentes auxiliares.

Las bases legales de la Institución del Ministerio Público en el Estado de México, se encuentran previstas en la Carta magna en su artículo 16, 19 y 21; 119 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de México, su ley orgánica citando principalmente los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 17 y 19 de dicha legislación; Código Penal y de procedimientos Penales para el Estado de México; ley Orgánica Municipal, reglamento de la Policía Judicial, y las controvertidas circulares de la Procuraduría General de Justicia emitidas por el Procurador del Estado de México.

Nuestro artículo 21 de la Carta Magna, ha sufrido tres modificaciones importantes, siendo la primera en el año de 1983, la segunda en 1994 y la más reciente e importante en fecha dos de julio de 1996, mediante decreto de ley publicado en fecha tres de mismo mes y año en el diario oficial de la federación consistente en que el Ministerio Público es el única institución que le corresponde la investigación y persecución de los delitos y ya no a la Policía judicial quedando esta como órgano auxiliar de esta institución.

Nuestro artículo 21 de la Constitución General de la República dice entre otras cosas ***“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. . “***

La figura del Ministerio Público en la actualidad, a sido sometida a diversos comentarios y análisis posteriores a su regulación, como lo son leyes reglamentarias y orgánicas para regular su funcionamiento, tanto en el Estado de México como el Distrito Federal, y de igual forma se encuentra en las entidades federativas, las cuales en sus codificaciones se han venido reformando y desapareciendo diversas facultades o atribuciones e incluso, llegado a promover la posible desaparición o disminución del monopolio de la acción penal de cuyo titular es el Ministerio Público, ya que como comenta el maestro Juventino V. Castro, los legisladores de ese tiempo habían "creado a un órgano hipertrofiado que amenaza con llegar a la categoría de poder " <sup>68</sup>

Hecho lo anterior, pasaremos a citar lo que diversos doctrinarios entienden por la figura del Ministerio Público.

Mesa Velázquez menciona "el Ministerio Público en lo Penal, es una institución legal, de origen administrativo, constituida de un conjunto de funcionarios, públicos que bajo la dirección del Gobierno y al lado de los jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos " <sup>69</sup>

Sergio García Ramírez nos dice "es un sujeto procesal, vértice de la relación jurídica y parte sugeneris en el proceso, actúa en este como autoridad investigadora. " <sup>70</sup>

Juventino V. Castro manifiesta "El Ministerio Público, no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo

<sup>68</sup> V. CASTRO Juventino, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. , 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México , 1990, pág. 11.

<sup>69</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Op. Cit., pág. 20.

<sup>70</sup> Op. Cit., pág. 19.

que vela porque se aplique la ley estrictamente para aquellos que sí tienen la misión de impartir justicia".<sup>71</sup>

Cisneros Rangel Georgina opina "Es un órgano de Estado encargado de investigar la posible comisión de un delito y en su caso de solicitar el ejercicio de la acción penal en contra del inculcado ante el Juez competente".<sup>72</sup>

Al Ministerio Público le corresponden una serie de facultades y derechos indispensables para su funcionamiento, el cual le encontramos en diferentes campos del derecho como los es en su calidad de autoridad administrativa (averiguación previa), como sujeto procesal y auxiliar de la función jurisdiccional y por último como representante del Estado y la sociedad misma.

El Ministerio Público se encarga, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la persecución de los delitos y por ende el monopolio del ejercicio de la acción penal como se encuentra facultado por las codificaciones procesales, es por ello que los diversos doctrinarios hablan de los elementos que van aparejados con el Ministerio Público como lo son: acción penal y consignación, mismos que a continuación se citan por ser de vital importancia alrededor de esta figura.

La palabra acción tiene importancia en nuestro derecho Mexicano en general, mismo que jurídicamente es concebido como la acción que pone en movimiento la actividad jurisdiccional.

---

<sup>71</sup> V. CASTRO Juventino, *Op. Cit.*, pág.24

<sup>72</sup> CISNEROS RANGEL Georgina, *Op. Cit.*, pág. 211.

César Augusto Osorio y Nieto nos dice, que acción penal es "la atribución constitucional, exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal al caso concreto " <sup>73</sup>

Florian cita "es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal con un fin determinado " <sup>74</sup>

Alcalá Zamora refiere "es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa como constitutivos de delito " <sup>75</sup>

Arriaga Flores Arturo menciona "la acción penal es un medio, un instrumento a efecto de hacer valer la pretensión punitiva del Estado; es decir, un medio del cual se vale el Ministerio Público investigador a fin de proteger los intereses colectivos, de velar por la sociedad, de exigir la imposición o actualización de la pena establecida en la norma legal a la persona que se ha colocado en el supuesto jurídico establecido en la misma " <sup>76</sup>

Las características que debe contener la acción penal ha tratado de ser explicadas por los diversos estudiosos como el hecho de ser: *Publica* es decir, debe estar encaminada a proteger los intereses colectivos de la sociedad, *única* porque opera en todos los delitos tipificados por la ley; *indivisible* porque su aplicación es de carácter general a todos los sujetos que consumieron la conducta típica; *irrevocable* ya que una vez ejercitada la acción penal ésta no puede detenerse salvo en los casos previstos por

---

<sup>73</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, Pág. 24.

<sup>74</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Op. Cit.*, pág. 29

<sup>75</sup> *Ibidem.*

<sup>76</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo, *Op. Cit.*, pág. 30.

la ley; *intranscendente* ya que es de aplicación única y directa solamente a los responsables de la conducta típica, siendo que ésta no tiene carácter extensible y *discrecional* motivada porque el Ministerio Público puede o no ejercitar acción penal en términos del artículo 16 de la carta Magna Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al término Consignar previsto en nuestra carta Magna en el artículo 20 fracción III, que entre otras cosas nos dice "***se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador. . .***"

César Augusto Osorio y Nieto refiere " tenemos que entender por consignar como el primer acto de la acción penal " <sup>77</sup>

De Pina Rafael, menciona que la consignación " es el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue" <sup>78</sup>

Jorge Alberto Silva Silva nos hace un comentario muy interesante al decir "al hablar de consignación encontramos polisemia, es decir una gran variedad de significaciones. . . la palabra consignación en el proceso penal, significa dejar a disposición de un tribunal a una persona " <sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> ***Ibidem.***

<sup>78</sup> DE PINA Rafael, ***Op. Cit.***, pág. 151.

<sup>79</sup> SILVA SILVA Jorge Alberto, **DERECHO PROCESAL PENAL.** 1ª ed., Ed. Harla, s. a., México, 1990, pág. 294.

Cabe aclarar que por lo regular, casi siempre se ha creído que coincide el ejercicio de la acción penal con la consignación, sin embargo esta situación no siempre es necesaria, ya que esta consignación puede efectuarse con o sin persona detenida solicitando ya sea para el caso específico su comparecencia u orden de aprehensión, al órgano jurisdiccional con posterioridad.

Hablando nuevamente del Ministerio Público, éste tiene diversas obligaciones y facultades que otorga la Carta Magna y leyes secundarias anteriormente aludidas, no solo en el Estado de México, sino en todo el Territorio Nacional, tales como lo son desde la recepción de denuncias y querrelas de un acto delictuoso, hasta su participación como parte en los juicios del orden penal, administrativo y civil; razón por la que únicamente haremos referencia a sus facultades dentro de la etapa de averiguación previa que en nuestro concepto, podemos resumirlas de la siguiente manera:

*a).- Facultad persecutora e investigadora de delitos.*

*b).- Facultad resolutive.*

La primera mencionada y aludida con anterioridad, podríamos decir que se trata de la atribución que tiene el órgano investigador para que por medio de los elementos legales previstos en la ley, pueda indagar, obtener y comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de un indiciado valiéndose de los elementos de prueba (confesional, testimonial, documental etc...) que sean investigados por su conducto o aportados por el coadyuvante o en su caso por sus órganos auxiliares (policía judicial, peritos etc..) debidamente autorizados para ello.

Por lo que hace a su facultad resolutoria en término a las leyes secundarias y a los elementos aportados durante la investigación, deberá determinar si se ejercita o no la acción penal; por lo que las situaciones que pueden recaer sobre su investigación en la averiguación previa puede ser:

a ).- Promoción o ejercicio de la Acción Penal.- En los casos en los cuales se encuentren satisfechos los elementos del artículo 16 de la Carta Magna el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales respectivos situación que se encuentra prevista en el artículo 166 del Código de procedimientos penales en vigor, en el Estado de México y el cual dice textualmente "Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, señalando circunstancialmente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su petición de consignación.

b ).- Reserva.- No es considerada como una causa de terminación del periodo de averiguación previa, sino únicamente lo suspende de manera administrativa la investigación de un delito, en tanto no se reúnan los elementos del tipo y la probable responsabilidad, así como los elementos que marca el artículo 16 de la Carta Magna, el cual se encuentra previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México mismo que dice "***Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la***

**averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto, se ordenará a la Policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia. En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuarenta y ocho horas, se remitirá la indagatoria”.**

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público podrá estar aptitud de si promueve o no el ejercicio de la acción penal.

c ).- Archivo.- Este tipo de resolución también conocida como sobreseimiento administrativo o Archivo definitivo, consiste en que una vez realizadas las diligencias en la investigación de un delito, sobreviene una causa que provoca el no ejercicio de la acción penal; tal situación se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Penales en vigor, en el Estado de México en su artículo 169 en la cual, nos dice **en sus fracciones respectivas los casos en que no ejercitará acción penal el Ministerio Público como lo son :**

**I.- Cuando los hechos que conozca, no sean constitutivos de delito.**

**II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos ;**

**III.-Cuando esté extinguida legalmente, y**

**IV.-Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.**

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo, consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción penal, que tengan como presupuesto los hechos consagrados en la averiguación previa, de ahí que se equiparé en relación a sus efectos como una sentencia condenatoria.

El artículo 125 del Código de Procedimientos penales en vigor, en el Estado de México, nos indica el procedimiento que se realiza en resoluciones de archivo decretadas por el Ministerio Público, el cual dice: ***“Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela dictará resolución haciendo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al procurador general de justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán, en definitiva, si debe o no ejercitarse acción penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y, el Procurador General de Justicia del Estado deberá resolver dentro de un plazo de cinco días hábiles”.***

Esta situación sobre el no ejercicio de la acción penal, ha sido duramente criticada, en relación al Monopolio que tiene sobre ésta el Ministerio Público, razón que actualmente en nuestra Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 cuarto párrafo que a la letra dice "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley "

Visto lo anterior, nos lleva a una pregunta *¿cual es ese medio jurisdiccional para impugnar el no ejercicio de la acción penal ?*

Lo anterior es un verdadero problema, el cual desde dicha reforma ha sido estudiado por los diversos doctrinarios, refutándole algunos de ellos equivocadamente dicha facultad a los tribunales de la Federación vía Juicio de amparo, pero es innegable que nuestra propia doctrina y jurisprudencia ha dictado "que debe decretarse el sobreseimiento de dichos juicios de garantías ya que se violaría el artículo 21 de la carta magna, que establece la exclusividad del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, mismo quien conserva esa facultad y los particulares entrarían dentro de esfera de competencia al ser como un órgano distinto al ordenar el ejercicio de la acción penal, el cual en la actualidad hasta el momento no ha sido creado físicamente la institución o figura que ha de encargarse de esta misión.

Sin duda, esta situación se vendrá comentando hasta que se decrete el procedimiento especial que amerita este caso, que por el momento no citamos más por no ser materia del presente trabajo.

Al revisar lo anteriormente planteado, es necesario tocar un tema delicado en nuestro derecho procedimental penal, respecto a que el Ministerio debe o no determinar la existencia de un delito señalado por la norma sustantiva, nace esto a partir que diversos doctrinarios como Alcalá-Zamora, Olga Islas entre otros coinciden en que el Ministerio Público se

atribuye facultades jurisdiccionales al momento de juzgar a un individuo en su carácter de poder ejecutivo, mientras que otros muchos como el maestro Briseño Sierra y Rivera Silva comparten el criterio de que no debe confundirse a la averiguación previa con una resolución porque únicamente su propósito es investigar, no mandar o resolver; al igual afirman que es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan de la declaratoria de la no existencia de un delito cuando el Ministerio Público no tiene elementos y por ende no puede hacer la consignación.

Desde nuestro punto de vista, coincidimos con la segunda tendencia doctrinal citada ya que, como hemos afirmado, el Ministerio Público no puede recurrir a un órgano jurisdiccional sin tener debidamente acreditado la posible existencia de un delito, así como debe cumplir con los elementos del artículo 16 constitucional, ya que éste incurriría en responsabilidad; más es importante aclarar que el Ministerio Público no pueden actuar más haya de lo que esta facultado en nuestra constitución y de su esencia para la que fue creado, ya que como hablaremos más adelante, el problema realmente derivan de esa negligencia y necesidad de nuestros legisladores de dotarlo de más y mayores facultades, no acordes con nuestra constitución respecto de dicha Institución, lo cual provoca verlo en el ámbito jurídico actual, como un órgano inquisidor y con un poder incontrolable, sujeto a críticas y a un demerito en su imagen ante la sociedad.

### 3.3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El procedimiento penal Mexicano no comienza de manera arbitraria y sin fundamentación, ya que para su inicio requiere el surgimiento de ciertas condiciones o requisitos previos que debe cubrir el mismo.

A estos elementos los conocemos como *Requisitos de Procedibilidad*, mismos que son definidos por César Augusto Osorio y Nieto como "las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica"<sup>80</sup>

Sergio García Ramírez menciona "son las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal"<sup>81</sup>

En pocas palabras, los requisitos de procedibilidad son aquellos requisitos legales que dan origen al inicio de la averiguación previa.

Los estudiosos del derechos han analizado multicitadamente a estos elementos, señalados como la denuncia, querrela, acusación, flagrancia, caso urgente, pesquisa, delación, por citar algunos.

En base al contenido de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos de procedibilidad son: Denuncia, la acusación y la querrela; los cuales a continuación explicaremos.

---

<sup>80</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.*, pág. 9.

<sup>81</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 336.

A ).- DENUNCIA.- Es un requisito de procedibilidad, que da como origen al nacimiento de una averiguación previa.

Para José Colón Moran la denuncia es "aquella que realiza cualquier individuo que esta enterado de un hecho delictivo e inclusive tiene la obligación de hacerlo " <sup>82</sup>

Rafael De Pina menciona que es el "acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal"<sup>83</sup>

Arturo Arriaga Flores refiere "es la figura jurídica por medio de la cual, cualquier persona formula una narración de hechos presumiblemente delictuosos a fin de su esclarecimiento por parte del representante social y mismos que han de perseguirse de oficio " <sup>84</sup>

Alberto Silva Silva expone " consisten en dar a conocer o informar, acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quien es su autor " <sup>85</sup>

Cualquier persona, indistintamente de su edad, sexo, condición social etc. . . puede formular una denuncia de un hecho típico en suceso.

---

<sup>82</sup> COLÓN MORAN, José, FORMULARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. , 3ª ed., Ed. textos jurídicos Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1988, pág. 18.

<sup>83</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit., pág. 178.

<sup>84</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo, Op. Cit., pág. 220.

<sup>85</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., pág. 236.

En el Código de procedimientos penales en vigor en el Estado de México, en su artículo 104 nos dice entre otras cosas, que es la obligación de todo individuo el denunciar delitos perseguibles de oficio y esta obligación a denunciarlo dentro de los tres días siguientes al Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser de delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el Funcionario del Ministerio Público o ante cualquier Agente de la Policía.

De igual manera, nuestra codificación prevé sanciones a las personas que omitan el cumplimiento de esta responsabilidad se le impondrá multa de cinco a veinticinco días de salario mínimo .

La denuncia puede ser formulada de manera verbal o escrita, siendo que para el primer caso, el funcionario que la reciba hará constar el hecho en el acta respectiva, mientras que en el segundo caso deberá contener la firma o dactilograma del denunciante, misma que surtirá efectos hasta ser ratificada y proporcione datos al órgano investigador.

**B ).- QUERELLA.**- Constituye el segundo requisito de procedibilidad, el cual opera a petición de parte el ofendido de un hecho presumiblemente constitutivo de delito.

Marco Antonio Díaz nos dice "la querella es el medio idóneo reglamentado por la ley a virtud del cual se reconoce al ofendido el derecho subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio y potestad disponga del mismo, no pidiendo el

Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se lo hubiere hecho saber y exigir su titular " <sup>86</sup>

De Pina Rafael expresa " la querrela es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público), mediante el que se ejerce la acción penal " <sup>87</sup>

José Colón Moran nos manifiesta "la querrela es la comparecencia del ofendido ante el Ministerio Público en la que pone en su conocimiento de dicho funcionario de la comisión de un hecho delictivo cometido en su agravio y perseguible exclusivamente a petición del ofendido " <sup>88</sup>

César Augusto Osorio y Nieto menciona "la querrela puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativa, formulada por un sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal " <sup>89</sup>

La querrela puede igualmente que la denuncia, formularse de manera verbal o escrita por el ofendido o por su representante legal, en términos de lo previsto por los artículos 119 y 113 del Código de procedimientos penales para el Estado de México, debidamente facultado para ello (personas morales o menores e incapaces) únicamente en los casos previstos en la ley , siendo que para todo querrela escrita deberá ser ratificada

<sup>86</sup> Citado por SILVA, SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., pág. , 241.

<sup>87</sup> DE PINA Rafael, Op. Cit., pág. 321.

<sup>88</sup> COLÓN MORAN, José, Op. Cit., pág. 19.

<sup>89</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit., pág. 9

La formulación de la querella siempre ha traído problemas, principalmente en sus efectos, como lo previsto en el artículo 92 del Código penal anteriormente citado y analizado en un capítulo anterior, respecto a la facultad del Juez a efecto de determinar la procedencia o no de un perdón otorgado por un representante legal, dejándole a su criterio si surte o no eficacia; de igual manera por lo que respecta a la querella formulada por los menores en contra posición de sus padres, como lo es el caso cuando el menor desea querellarse y sus ascendientes no lo desean (se estará al interés del menor ya que es el titular del derecho), o cuando el menor y un ascendiente desean querellarse y el otro ascendiente se niega (debido al principio de interés y una mayoría de opiniones, debe formularse la querella); el menor no desea querellarse, pero los ascendientes sí lo desean (se debe poner en actividad al Ministerio Público en razón de un interés dual y conjunto) .

Y por último, cuando el menor y el ascendiente desean querellarse pero el otro ascendiente no lo desea, siendo lo anterior en razón de la existencia de un interés único y básico a petición de parte ofendida

Otro problema lo encontramos cuando el ofendido o el querellante se abstiene de formular querella alguna, siendo entonces no equiparable la figura del perdón, ya que para que pueda otorgarse el perdón, primero debe existir una querella previa, ya que una simple abstención no produce efectos jurídicos y por tanto, en todo momento el sujeto pasivo puede formular su querella en los términos que marca la ley.

El código de procedimientos penales en estudio, no requiere algún termino sacramental para la formulación de la querella, sino únicamente requiere se haga mención a las características esenciales para su

condición, es decir que el querellante exprese su intención y deseo en dicho asunto.

A continuación, para dar por terminado este tema mencionaremos los delitos perseguibles por querrela en el Código Penal para el Estado de México como son :

- Abandono de Familiares ( artículo 225 )
- Adulterio ( artículo 229 ).
- Lesiones (artículo 235 fracciones I y II )
- Lesiones producidas por tránsito de vehículos ( artículos 235 fracción I Y II ; artículo 238 fracción I, en relación al 64 fracción III).
- Peligro de Contagio ( artículo 261 ).
- Rapto ( artículo 271 ).
- Allanamiento de morada ( artículo 274 ).
- Estupro ( artículo 277 ).
- Injurias, difamación y calumnia ( artículos 283, 286, 290 y 292 ).
- Robo ( artículo 306 ).
- Abuso de confianza ( artículo 313 ).
- Fraude ( artículo 316 ).
- Daño en los bienes ( artículo 321 ).

C ).- ACUSACIÓN.- Este es el tercer elemento de procedibilidad el cual, viene a ser la imputación directa de un hecho presumiblemente delictuoso que se formula en contra de persona determinada, ya sea se trate de delitos perseguibles de oficio o por querrela.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Georgina Cisneros Rangel dice "la acusación es la imputación hecha a una persona a quien se le considera autora de un delito o infracción legal"<sup>90</sup>

Se ha estudiado esta figura en repetidas ocasiones y compartimos el criterio total, de que la acusación se encuentra contenida en la propia denuncia o la querrela necesaria, formulada ante el órgano investigador.

### **3.4.- REGLAS GENERALES RESPECTO A INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Se entienden como reglas generales respecto a la integración de la Averiguación Previa, a todos aquellos actos, actuaciones o providencias que realiza el Ministerio público para el desarrollo, perfeccionamiento y actualización de la averiguación previa, de un delito del que ha tenido conocimiento por medio de los elementos de prueba que le faculta la ley.

Las reglas generales que debe cumplir el Ministerio Público al inicio de la averiguación previa, al momento de tener conocimiento de un delito de oficio o perseguible por querrela, se encuentran previstos en el capítulo segundo del Código de Procedimientos penales en vigor, el cual deberá realizar :

---

<sup>90</sup> CISNEROS RANGEL, Georgina, Op. Cit., pág. 203.

- Dictará todas las medidas necesarias para la protección y auxilio de la víctima (artículo 116 y 174).
- Decretará medidas inmediatas y provisionales a efecto de evitar, impedir, se alteren los objetos, huellas del hecho delictuoso. (artículo 166 y 140).
- Se asegurarán a los responsables de delito flagrante, así como se determinará su situación jurídica (artículo 116 y 153).
- Se dará inicio al levantamiento del acta que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; nombres y calidades de los sujetos que dieron conocimiento del hecho, así como de testigos y del propio inculpado; inspección ocular de los objetos, personas y lugares donde recae el delito y demás pruebas que considere necesario. ( artículos 118 y 127 ).
- Expedirá ordenes de solicitud de autopsia o inhumación, así como solicitará el levantamiento de actas de defunción.( artículo 123 ).
- Determinará el ejercicio de la reserva o archivo de la averiguación previa y demás que le brinde la ley. ( artículo 124 y 125 ).

La forma en la cual debe practicarse las actuaciones del Ministerio Público, se encuentran previstas en los artículos 14 y 17 del Código de procedimientos penal en comento, en la cual siempre serán practicadas en toda hora y días inhábiles, mismas en donde estará asistido de un secretario y en ausencia de éste, de dos testigos de asistencia asentando en el acta correspondiente los hechos y circunstancias que considere pertinentes, empleando la escritura, taquigrafía, fotografía, cine o cualquier medio de producción de imágenes y sonido, no utilizando abreviaturas y solemnidad en todas las protestas, mismas que certificará y autorizará con su firma, foliando y rubricando dichos expedientes etc. . .

En resumidas cuentas, estas son las reglas generales más importantes que conllevan a el inicio de la averiguación previa, sin embargo es necesario analizar conceptos importantes tales como: acta, exordio, acuerdo, constancia, razón, citación, y medios de prueba.

A ).- ACTA.- Este concepto contemplado en el artículo 117 y 118 del Código de procedimientos penales en estudio, es comúnmente utilizado y es considerado como el acto emanado de una autoridad pública competente y que esta destinado a relatar un acto jurídico o un hecho material con fines legales.

Rafael De Pina nos dice que es un "documento escrito en que se hace constar, por quien por calidad de secretario deba extender, la relación de lo acontecido, durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial, o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados " <sup>91</sup>

Diversos doctrinarios la consideran como una pieza escrita del proceso, que da constancia en autos de una actividad mediante el relato de ésta.

En el acta se asentarán y se consignan elementos por escrito con la finalidad de constituir y acreditar situaciones relevantes.

B ).- EXORDIO.- Esta diligencia también conocida como, preámbulo, introducción delictuosa, etc. . . , es simplemente una síntesis de hechos que ocasionaron la investigación del delito.

---

<sup>91</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit., pág. 40.

César Augusto Osorio y Nieto nos menciona "consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de gran utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa. " <sup>92</sup>

Toda narración de hechos debe contener, primordialmente el nombre del denunciante y posibles involucrados (inculcados, testigos, remitentes etc. ); el fundamento legal en que se sustenta el Ministerio Público para iniciar su actividad investigadora; una narración y descripción minuciosa y general de los hechos hasta el momento conocidos y en algunos casos el diseño de diligencias dentro del propio exordio a efecto de evitar acuerdos específicos por separado.

C ).- CONSTANCIA Y RAZÓN.- La primera de las diligencias citada, también conocida como exactitud de un hecho, prueba de la verdad o falsedad de hechos, certificación administrativa etc. . .siendo simplemente el agregar físicamente al expediente un hecho relacionado con los hechos.

Por lo que hace a la segunda diligencia citada, es simplemente informar o asentar en el expediente los documentos que se vayan anexando a la indagatoria.

César Augusto Osorio y Nieto, nos dice respecto a estas dos diligencias lo siguiente "constancia, es un acto que realiza el Ministerio público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente de un hecho relacionado con la averiguación que se integra

---

<sup>92</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit., pág. 8.

ya sea respecto a lo que se esta investigando o del procedimiento que se esta verificando. . . por razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos " <sup>93</sup>

*D ).- ACUERDO*- Esta diligencia, es tan cuestionada por su uso por parte de la representación Social, ya que al hablar de acuerdo nos referimos inmediatamente, a que es una resolución que es sin duda importantísima, por lo que para no entrar en contradicciones nos apegaremos a la definición de Georgina Cisneros Rangel quien dice que es la "conclusión de un determinado acto jurídico, adoptado por un tribunal o un órgano administrativo " <sup>94</sup>

En este acto principalmente, debe recaer en una totalidad fundamentación y motivación sobre el acto que se ha de acordar o resolver, así como debe ser vigilado siempre su legalidad por parte de la representación social al momento de dictar dicha resolución.

*E ).- MEDIOS DE PRUEBA*- Son la prueba en si misma, es decir, todos aquellos elementos de convicción que sirven al Ministerio Público para la comprobación de un delito.

En la averiguación previa se darán actos de prueba, es decir la recolección de indicios y pruebas por parte del Ministerio Público, tendientes a la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad.

Por prueba nos dice Guillermo Colín Sánchez, "que es todo medio factible para ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y

<sup>93</sup> *Op. Cit.*, pág. 19 y 21.

<sup>94</sup> *CISNEROS RANGEL, Georgina, Op. Cit.*, pág. 204.

personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal<sup>95</sup>

El Código de procedimiento penales en vigor en el Estado de México, nos dice cuales son los medios de prueba mismo que son citados a continuación :

- La confesión judicial ( artículo 206 y 207 ).
- La prueba testimonial ( artículos 208 al 220 ).
- Careos ( artículos 221 al 224 ).
- Confrontación ( artículos 225 al 229 ).
- Pruebas Periciales e interpretación ( 230 al 251 ).
- Prueba documental ( 252 al 258 ).
- Inspección ( 259 al 261 ).
- Reconstrucción de hechos ( 262 al 266 ).

No abundaremos más en los elementos de prueba, ya que estos no son fundamento y base del presente trabajo recepcional, mencionando únicamente lo más importante, por lo que con lo anterior damos por concluido este tercer capítulo.

---

<sup>95</sup> **ARRIAGA FLORES, Arturo, Op. Cit. pág. 274.**

## CAPITULO IV

# ANÁLISIS DE LA INSTANCIA CONCILIATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 165 BIS. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

#### **4.1.- FUNCIÓN Y FINALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO ( DECRETO DEL ESTADO DE MÉXICO ).**

Los Estados de la federación (entidades federativas), son el resultado del desmembramiento del territorio nacional, que estipuló nuestra constitución Política de 1917, a los cuales se les dotó de soberanía y atribuciones para su funcionamiento.

De acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas en nuestros derecho actual, cuentan con autonomía y soberanía propia, es decir, libertad administrativa, de gobierno, legislativa y demás atribuciones previstas en los artículos 115 y 116 en términos de nuestra propia Constitución y leyes federales.

Los Estados cuentan con un Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base su división territorial, política y administrativa en el Municipio libre, siendo que el poder ejecutivo recaerá en el Gobernador Constitucional, quien será nombrado popularmente por voto voluntario desempeñando su cargo por un periodo de seis años, con las restricciones y facultades de ley.

El poder Judicial recaerá en el Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas, el cual estará conformado de acuerdo a su ley orgánica respectiva.

El Poder Legislativo Estatal radica en una sola cámara, siendo la de Diputados, cuya facultad consiste en legislar todo aquello que no este

reservado al congreso de la unión, es decir, creará leyes para su entidad federativa.

Sus restricciones y prohibiciones para los Estados, las encontramos previstas en los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, como lo son: imposibilidad de celebrar alianza, coalición con Estados o potencias extranjeras, acuñar moneda, estampillas, gravar el libre tránsito y circulación de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectuó en aduanas, contraer obligaciones o empréstitos con gobiernos o empresas extranjeros, gravar el acopio, venta y producción de tabaco, establecer derechos de tonelaje, tener tropa permanente y hacer guerra por sí mismo.

Para efectos de el presente capítulo, únicamente haremos mención a la facultad legislativa que tienen las Entidades Federativas en nuestra República Mexicana.

Nuestra Carta Magna Federal, en su artículo 71 nos dice ***“El derecho de iniciar leyes o decretos compete :***

- I Al Presidente de la República.***
- II A los Diputados y Senadores del Congreso de la unión, y***
- III A las Legislaturas de los Estados.***

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que representaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates”.

Toda ley emitida por las legislaturas locales, se apegará al procedimiento de creación de leyes que marca nuestra constitución en su artículo 72 de la Constitución federal, en sus etapas respectivas tales como: *Iniciativa de ley* (siendo la facultad de presentar ante el congreso de la unión o locales un proyecto de ley), *discusión* (es el acto mediante las cámaras deliberan acerca de iniciativas, si son o no aprobadas), *aprobación* (es la aceptación de las cámaras o legislaturas locales de dicho proyecto), *sanción* (aprobado un proyecto, éste pasará al poder ejecutivo representado por los Gobernadores de los Estados, para hacer sus observaciones necesarias) *publicación e iniciación a la vigencia* (para efecto de dar a conocer las leyes impuestas y aprobadas, éstas serán publicadas para las Entidades federativas en sus gacetas locales de gobierno, misma que surtirá sus efectos obligatorios en términos del Codificación Civil a ser aplicada; el cual puede ser de manera sucesiva es decir tres días después de su publicación surtirán sus efectos o sincrónico consistente en que la propia ley establece su fecha de vigencia).

El Estado Libre y Soberano de México, de igual manera se apega a las disposiciones legales que le da nuestra constitución, creando su constitución política propia y demás codificaciones adecuadas a su sociedad, como los que hemos citado en el cuerpo de este trabajo, por lo que hecho lo anterior, pasaremos a el análisis de la esencia del presente capítulo.

En fecha tres de marzo de 1994 mediante decreto número 26, el poder Legislativo del Estado libre y soberano de México, conjuntamente con el Gobernador Constitucional de dicho periodo Lic. Emilio Chuayffet Chemor, realizaron sin duda, las reformas más comentadas y laboriosas en la Codificación del derecho procesal penal en el Estado de México, al reformar 50 artículos en su contenido primario y crear una nueva facultad

del Ministerio Público, en este caso, de tipo conciliatorio lo que se le denominó *Etapa Conciliatoria*, prevista en el artículo 165 Bis del Código adjetivo penal vigente en el Estado de México y que a la letra dice: " Previamente al ejercicio de la acción penal y tratándose de delito culposos o perseguible por querrela, el Agente del Ministerio Público concederá la garantía de audiencia y defensa a la persona inculpada, citándola para que declare en relación a los hechos y, de ser posible, procurará la conciliación con el querellante quien podrá estar asesorado, proponiendo fórmulas de solución para que, en su caso, puedan adoptar los convenios pertinentes a sus intereses que hagan posible la conformidad del agraviado, los cuales deberán quedar asentados en la averiguación previa, archivándose el asunto. Los servidores del Ministerio Público que concilien fuera de los casos previstos en este artículo serán sancionados en los términos del Código Penal".

Al revisar la exposición de motivos que dieron nuestros legisladores estatales, sobre la aparición de esta nueva facultad del Ministerio Público, fue primeramente en sentido social; alegando que tal facultad era "FAVORABLE " para una rápida impartición de justicia y evitar la aparición de procesos innecesarios de fácil solución, en delitos culposos o de querrela en los cuales, el Ministerio Público en base a sus propias facultades, podrá conciliar a las partes o sujetos de un delito.

Es innegable que quisiéramos exponer mayores datos sobre los cuales se fundaron y motivaron los legisladores del Estado de México para este nuevo precepto, pero es irrisorio el verificar un libro de registro de debates y en su exposición de motivos formulada por la propia legislatura estatal y ver únicamente, palabras que encierran solamente lo que llamamos economía procesal, como lo es prontitud y rapidez dentro de el procedimiento penal, sin fundar jurídicamente y prever las consecuencias

a esta nueva facultad del Ministerio Público, del cual parece monopolizar cada vez mayores atribuciones, siendo ahora una facultad conciliadora.

Nuestros legisladores estatales, crearon lo que se conoce como etapa Conciliatoria, en base a las exigencias sociales de prontitud en la procuración de justicia; pero cabe hacerlos unas preguntas: *¿por qué decidieron designar al Ministerio Público esta atribución y no al órgano Jurisdiccional?; ¿por qué únicamente puede darse esta etapa llamada conciliatoria en averiguación previa y no durante el propio proceso?*

Existen sin duda grandes interrogaciones, que en ningún momento se molestaron en explicar los legisladores, lo cual únicamente nos deja a nuestra interpretación jurídica tanto su función, como finalidad de hechos propios de interpretación.

Para poder analizar profundamente esta figura que los propios legisladores crearon, pero no fundamentaron ni explicaron su fuente ni esencia, es necesario primeramente citar lo que es la conciliación para nuestro derecho penal.

Conciliar proviene del latín "*Conciliare*" que quiere decir, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban depuestos entre sí.

Nuestra jurisprudencia y doctrina tradicionalmente, citan o equiparan la conciliación en áreas, de derecho del trabajo, derecho civil y administrativo e incluso internacional (conciliación entre Estados), sin embargo la conciliación dentro de el procedimiento penal ha sido poco estudiada, principalmente dentro del ámbito de averiguación previa por lo que nos es difícil dar una definición adecuada a este caso.

Juan Palomar de Miguel nos dice "conciliación es una audiencia previa en todo juicio civil, laboral o de injurias en los que la autoridad judicial procura avenir a las partes con el fin de evitar el proceso" <sup>96</sup>

Rafael De Pina nos manifiesta "conciliación es un acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con el fin de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado" <sup>97</sup>

Roberto Atwood refiere por conciliación "el acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que una o varias personas intenten entablar contra otra u otras, procurando la avenencia de las partes" <sup>98</sup>

Visto lo anterior, es obvio determinar que la función primordial de esta diligencia, es satisfacer los intereses de el ofendido y el indiciado en delitos perseguibles por querrela o culposos en preinstrucción, mientras que su finalidad vendría a constituirse en evitar la actividad del órgano jurisdiccional en el proceso.

Nos atrevemos a proporcionar una definición propia de lo que vendría a ser la conciliación, concebida en la etapa de averiguación previa, misma que vendría a ser aquella diligencia o audiencia previa, ejecutada en etapa indagatoria, invocada por el Ministerio Público, con la finalidad de avenir los intereses y derechos de la víctima u ofendidos, así como de los sujetos activos participes en delitos culposos o perseguibles a petición de parte ofendida, con la finalidad de evitar el inicio del proceso.

---

<sup>96</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Tomo I, Ed. Mayo Ediciones S.A., México, 1981, pág. 287.

<sup>97</sup> DE PINA Rafael, Op. Cit., pág. 146.

<sup>98</sup> ATWODD, Roberto, Op. Cit., pág. 58.

Como hemos expuesto, es perceptible que el legislador trató de darle tanto a su finalidad y función anteriormente aludidas a esta diligencia, con el fin de lograr una prontitud en el procedimiento penal para su resolución en su etapa de preinstrucción, sin embargo la redacción del mismo y sus elementos han traído consigo poco a poco, severos problemas en su aplicación y efectos en el procedimiento mismos que expondremos a continuación

#### **4.2.- REQUISITOS DE LA ETAPA CONCILIATORIA.**

Los requisitos que marca nuestro Código adjetivo en vigor en el Estado de México, para llevar a cabo la instancia conciliatoria se encuentran enmarcados en el artículo 165 bis de la codificación anteriormente citada y que podemos resumirlos de la siguiente manera :

*A ).- Se invoca en delitos culposos o perseguibles por querrela.*

*B ).- Garantía de audiencia al inculpado.*

*C ).- Diligencia de conciliación (DESAHOGO).*

*D ).- Formulación de Convenios.*

*E ).- Satisfacción de intereses y determinación*

Estos elementos no pueden ser citados a la ligera, ya que son de vital importancia para este trabajo, la mayoría de estos ya han sido mencionados, expuestos y señalados en capítulos anteriores por lo que

procuraremos hacerle observaciones a los mismos, desde un punto de vista doctrinario y práctico que se da en nuestra realidad jurídica y de la cual, no podemos ignorar.

El primer requisito de la conciliación para ser invocada por la representación social, requiere únicamente que los delitos sean consumados de manera culposa o cuenten con el requisito de procedibilidad como lo es la querrela necesaria, siendo lo anterior requisitos primarios para su realización.

Estos elementos ya han sido analizados con anterioridad, los cuales es innecesario volver a mencionar, únicamente referiremos que esta instancia fija de manera alternativa dos supuestos por separado, ya sea que el delito sea de querrela o culposo, no requiriendo la conjugación de ambos, ya que son autónomos uno del otro como ha quedado plasmado en la redacción del legislador.

Lo anterior nos deja una formular una pregunta *¿es posible conciliar un hecho típico consumado de manera culposa, el cual sea perseguible de manera oficiosa?*

Esta interrogante, es cuestionada por la mayoría de los abogados que se desempeñan en el ámbito de la procuración de justicia en el Estado de México, lo cual ha traído equivocados criterios e interpretaciones a este precepto, siendo que de estricto derecho, *LOS DELITOS CULPOSOS* que sean perseguibles de Oficio deben continuarse con su aplicación y procedimiento para la imposición de penas, indistintamente del interés de la víctima y del ofendido, ya que el Ministerio Público no solo defiende de manera particular los intereses de estos, sino de igual manera el interés de la sociedad, pero esto a traído como consecuencias inadecuadas

interpretaciones de este precepto, siendo que en la actualidad en el Estado de México, el Ministerio Público se ha atrevido a formular conciliaciones respecto a delitos culposos perseguibles de oficio, pudiendo no solo invocar la instancia conciliatoria, sino de igual manera una posible determinación de *ARCHIVO*, ya que en la práctica diaria desafortunadamente, se ha efectuado; y por la diversidad de criterios cumplimentados no solo de los agentes investigadores sino de el Propio Procurador Estatal y Agentes Auxiliares, lo cual ha traído desde destituciones de cargos de servidores públicos, hasta sanciones o en su caso la aprobación de esta determinación en base al siguiente criterio "*es culposo o perseguible por querrela*", olvidando no solo el elemento de procedibilidad con que cuenta este delito, sino de igual forma olvidan el interés público.

En esta instancia conciliatoria, como hemos podido ver, la facultad resolutive del Ministerio Público de fondo, en delitos culposos (perseguibles de oficio) o perseguibles por querrela, en algunos casos parece descabellado el hecho de poder concebir Jurídicamente la posibilidad de conciliar y determinar un archivo definitivo en tales circunstancias, tratándose de delitos con requisito de procedibilidad de oficio.

Sin embargo, esta inquietud nos llevó a visitar las Agencias del Ministerio Público con mayor afluencia en el Estado de México, constituyéndonos primordialmente en la Subprocuraduría de Texcoco y Tlalnepantla de dicha entidad, lugares en donde una vez que se pudo entrevistar a los diversos Agentes auxiliares y Ministerios Públicos nos informaron, que el índice delictivo, ha aumentado notoriamente con un promedio aproximado de quince mil actas por centro de Justicia, de las cuales el 40 por ciento de estos, correspondían primordialmente a delitos

patrimoniales, como son los delitos de fraude y abuso de confianza; delitos por tránsito de vehículos en su modalidades de lesiones, homicidio y daño en bienes y delitos diversos perseguibles por querrela, tales como lesiones, injurias, difamación y abandono de familiares, por mencionar los más comunes. Asimismo, fuimos informados que en todos estos delitos cabe promover la conciliación entre las partes, hállese de víctima e inculpa-do y que en todos casos e incluso aun puede darse en delitos de lesiones graves y homicidio, consumados de manera culposa, siendo para estas autoridades admisible la conciliación de las partes, a efecto de establecer convenios pertinente y lograr satisfacer sus intereses particulares, refiriendo que el precepto aludido es claro, al mencionar que es posible conciliar en delitos culposos o de querrela indistintamente y que en la actualidad es una gran medida para la expedita procuración de Justicia.

Esta situación que hemos mencionado, no la compartimos de ninguna manera por las razones que expondremos más adelante en el cuerpo del presente trabajo recepcional

Por lo que hace a la garantía de audiencia del inculpa-do, ésta se encuentra prevista en el artículo 14 de la carta magna que entre otras cosas nos dice ***“ . . . Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento. . . ”***

Sin duda, este precepto es robustecido con el artículo 20 de la propia Constitución federal (derechos del inculpa-do y víctima) y el artículo 153 B. del Código de procedimientos penales en vigor en el Estado de México, los cuales contiene los derechos del inculpa-do en todo proceso criminal, mismos que por el momento no es necesario profundizar.

De igual manera nos cuestionamos lo siguiente *¿La instancia conciliatoria, es violatoria de garantías por lo que hace al inculpado, al serle sugerido y propuesto una conciliación, sin haber probado y agotado el procedimiento indagatorio con todas sus probanzas? o en contrario sensu ¿es un nuevo mecanismo para que el sujeto activo logre evitar ser sujeto a un proceso y castigado por la comisión de hechos típicos señalados por la ley?*

Estos cuestionamientos son discutidos, ya que se puede decir, en relación al primero, que solo es una sugerencia por parte del Ministerio Público, el procurar poder llegar a un acuerdo satisfactorio entre ambas partes, lo cual se ha visto en la práctica, no como una sugerencia o propuesta, sino propiamente se presume una **COACCIÓN** al fructificar un convenio para evitar el paso al proceso, lo cual no solo afecta al inculpado sino de igual manera al ofendido o víctima del delito.

Nuestra Carta Magna, así como las leyes secundarias han dotado al inculpado de derechos especiales para evitar el abuso de autoridad, siendo el primero mediante la garantía de audiencia y demás derechos, sin embargo la propuesta de conciliación **PREVIAMENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** ha provocado diversos problemas, ya que al momento de comparecer el inculpado, se entiende que una vez que han sido recopilados los elementos del tipo penal y probable responsabilidad del delito que se le imputa y que nuestra ley exige para proceder penalmente, de manera increíble, existe una instancia conciliatoria que tiene por objeto evitar el inicio del proceso cuando existen elementos necesarios para ello.

En la práctica diaria, nos hemos encontrado que una de las mayores razones de queja de inculpados, respecto a el Ministerio Público es

durante el desarrollo de ésta instancia, ya que al indiciado al comparecer ante dicho Órgano Investigador y pesar de estar protegido por nuestra ley, se encuentra presionado al momento de que el Ministerio Público le hace de su conocimiento de una acta de averiguación previa integrada y en espera de su consignación, lo que ha causado que el indiciado trate de apegarse al convenio de manera inmediata, sin poder tratar de justificar en algunos casos, su inocencia con sus elementos de prueba; esto debido a la coacción psicológica y emocional desplegada por el propio del miedo del inculpado a la sanción penal a ser impuesta por parte del órgano Jurisdiccional al mismo.

En contrario sensu, tenemos que esta puede etapa se constituirse como una excelente salida a favor del inculpado, quien en caso de poder llegar a dicha etapa de conciliación, éste puede de alguna forma evitar ser castigado por las leyes penales y evitar su correspondiente pena y medida de seguridad por la comisión de una conducta típica.

Estas dos concepciones han provocado que la imagen del Ministerio Público no solo se degenere y caiga de la gracia y confianza de la sociedad, sino de igual manera, cause que los inculpados e incluso el propio ofendido, recurran a otras instancias e instituciones debido a estas intimidaciones e imposición a la conciliación tan poco perceptible en nuestro campo laboral

Por lo que hace al momento de practicar o desahogarse la instancia conciliatoria, nos preguntamos ¿ *CÓMO SE REALIZA ?* .

Es una pregunta muy penosa para nuestro procedimiento penal, puesto que, si bien es cierto que exista una instancia de conciliación, ésta,

no especifica su formalidad que debe cumplir el órgano Investigador al momento de citar a las partes para llevar a cabo dicha diligencia.

En la práctica diaria en Estado de México, se pueden presenciar las muy diversas formas y actitudes que toma el Ministerio Público al momento de realizar esta diligencia conciliatoria, que van desde una simple exhortación a la conciliación hasta opresión y porque no, coacción del Ministerio Público para los sujetos procesales.

Esta instancia comienza desde la propias comparecencia del indiciado por delito culposo o perseguible por querrela, en el cual una vez que ha comparecido y conocido sus derechos y previa toma de generales y declaración voluntaria, el Ministerio Público invoca a ambas partes presentes, a llegar a un acuerdo satisfactorio y en caso de efectuarse, quedará asentado en el acta correspondiente, los acuerdos a que hayan llegado las mismas.

De igual manera, la gran problemática que siempre ha estado en discusión, es si el Ministerio Público debe o no intervenir en dicha negociación de convenios o solo vigilar el desarrollo de la misma, siendo que situaciones como estas, han provocado hoy en día en el Estado de México, serios problemas por falta de un procedimiento adecuado que delimite la función investigadora de la conciliadora.

Por lo que hace a la satisfacción de intereses, cabe señalar que durante al desarrollo de la conciliación, el *QUERELLANTE* podrá ser asesorado y satisfechos sus intereses, los cuales serán protegidos por el Ministerio Público; pero es el caso que debemos preguntarnos, que si el ofendido o víctima *¿debe otorgar perdón expreso o desistirse de la acción para que proceda la conciliación ?, o bien ¿debe formular situaciones*

*expresas al momento de comparecer a dicha instancia para que cesen los efectos de su pretensión? y ¿que intereses debe cuidar el Ministerio Público en dicha instancia para ser procedente?*

Sin duda, estas preguntas así como los anteriores, nos dejan ver la terrible lagunas que existen respecto a la interpretación de esta instancia, siendo que en la práctica diaria por lo regular, el Ministerio Público requiere el perdón del ofendido para terminar con el delito planteado, ya que como hemos analizado con anterioridad, el hecho que se desista de su pretensión no provoca efectos jurídicos y únicamente deja a salvo sus derechos para nuevamente formular su querrela; por lo que tradicionalmente, la fórmula textual que por lo regular se utiliza es la siguiente: *"otorgo mi perdón mas amplio que en derecho procede en favor de el indiciado, mismo del cual no me reservo ninguna acción ni civil ni penal en su contra, toda vez que he sido resarcido en mis intereses y cubierto el pago de la reparación del daño; solicitando se archive el presente asunto como total y absolutamente concluido "*.

Como hemos citado, esta fórmula textual es cuestionable, ya que imposibilita al ofendido o víctima del delito a demandar el pago de la reparación del daño por la vía Civil respectiva con posterioridad, razón por lo que el Ministerio Público debe *Procurar*, el que queden satisfechos dichos intereses y asentado en los convenios el pago de la reparación del daño en su totalidad y la plena conformidad del ofendido o víctima de un delito.

Estos asuntos tendrán determinaciones de archivo, en los cuales por lo regular, el Ministerio Público hace de su conocimiento del ofendido o víctima, el Contenido del artículo 125 del Código adjetivo en comento que con anterioridad hemos mencionado y analizado, éste a su vez renuncia

de manera expresa a la impugnación de esta determinación en los diez días siguientes al otorgamiento de dicho perdón que le otorga la ley.

Estas diligencias que anteriormente se han referido, en su gran mayoría, son desahogadas de manera arbitraria, ya que la instancia conciliatoria no contiene y no regula su alcance y limitaciones, pudiendo el Ministerio Público actuar como mejor convenga al caso concreto.

#### **4.3.- RELACIÓN DEL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO FRENTE AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Nuestro artículo 21 Constitucional, es sin duda la fuente primaria de las facultades y obligaciones que tiene el Ministerio Público, frente a la sociedad que representa.

El texto original del artículo 21 de la Carta Magna, fue aprobado por el Congreso Constituyente en la sesión del 13 de enero de 1917, el cual mencionaba lo siguiente: ***“la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser***

**castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana “.**

Nuestro artículo constitucional citado, ha sufrido cambios y reformas como hemos citado en el cuerpo del presente trabajo, siendo la última, por vía decreto en fecha dos de julio de 1996, publicado en el diario de la Federación el día tres del mismo mes y año, mismo que a la letra dice **“La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y los de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas ; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios , en las respectivas competencias que ésta constitución señala. La actuación de las instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios se**

***coordinarán, en los términos que la ley señale, para restablecer un sistema nacional de seguridad pública “.***

Como hemos podido analizar, este artículo contiene tres materias específicas como lo son: las atribuciones conferidas a la autoridad judicial respecto a la imposición de penas; la facultad persecutoria de los delitos únicamente al Ministerio Público, quien será auxiliado por la Policía, quien estará bajo las órdenes de ésta institución; y la designación de un sistema de infracciones de índole administrativo.

Las facultades y atribuciones que goza el Ministerio Público ya han sido analizadas y citadas con anterioridad, en el presente trabajo recepcional, por lo que comenzaremos nuestro análisis respecto al presente subtema.

Como ha quedado afirmado, el Ministerio Público goza de facultades primarias de tipo persecutorio y resolutorio de conductas tipificadas como delitos. De igual manera, como han mencionados los diversos estudiosos, al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 21 Constitucional, el inicio de averiguación previa y el Monopolio de la acción penal en sus resoluciones diversas (consignación, archivo y reserva), así como respetar lo contenido en nuestra propia constitución en defensa del inculpado y garantías respectivas; aunado con el deber de prestar el auxilio a la víctima y asesoramiento determinado en nuestra Constitución política (artículo 20 Carta Magna), por mencionar las más importantes.

Visto lo anterior, y si el Ministerio Público únicamente esta facultado para la persecución de los delitos *¿ de donde, los legisladores actuales, fundamentaron que el Ministerio Público podía contar con una facultad conciliadora ? .*

Es innegable, que al analizar la base del quehacer facultativo del Ministerio Público en nuestra República Mexicana, podemos deducir que no existe tal, ya que en ningún momento como se ha podido afirmar, nuestra Carta Magna ha dado al Ministerio Público facultades distintas de su propia esencia, como lo es la investigación de un hecho típico y darle conocimiento al órgano jurisdiccional, quien en el único encargado de imponer las penas y determinar la existencia de delitos; razón por la que desconocemos de donde pudieron fundamentar y creer que el Ministerio Público puede gozar de una facultad conciliadora.

El Ministerio Público es un órgano investigador y representante de la sociedad, ésta a su vez, ha ido cambiando en nuestro contorno jurídico; razón por las que las entidades Federativas, y el propio Distrito Federal, han creado leyes propias a efecto de satisfacer sus necesidades primarias de la sociedad, específicamente reglamentando el actuar y facultades accesorias que debe cumplir el Ministerio Público en su actuar cotidiano.

En el Estado de México, como en toda nuestra República Mexicana, el índice de delitos ha ido en aumento alarmante y aunado a esto, la sociedad exige una pronta y rápida procuración e impartición de justicia, razón por la cual, estas entidades en términos del artículo 71 de la Carta Magna, han podido legislar lo que corresponde a su procedimiento criminal, dándole esa agilidad que queremos a los ciudadanos, las cuales siempre deben someterse a nuestra Carta Magna.

La conciliación viene a ser la respuesta a una pronta procuración de justicia, por la Institución del Ministerio Público, en la comisión de delitos menores o no agravados que tengan por elemento de procedibilidad la

querella necesaria, por los cuales se presume una resolución mediante un acuerdo de voluntades.

Pero cabe señalar, que el Ministerio Público, nunca a tenido facultades de resolución de problemas típicos de fondo, ya que únicamente goza de facultades de investigación y representación que le han concedido nuestra Carta magna, asimismo, cabe recordar un principio de derecho que nos dice *"NADA ESTA POR ENCIMA DE LA CONSTITUCION "*; por lo que cabe hacer la pregunta siguiente *¿la función conciliadora dirigida al Ministerio Público es anticonstitucional ?*

De estricto derecho debemos afirmar que esta facultad conciliadora es *"ANTICONSTITUCIONAL"*, toda vez que es una norma surgida efectivamente de la facultad legislativa de los Estados para legislar, sin embargo para este caso, el acto o facultad dirigida al Ministerio Público de la conciliación, es contrario a la esencia de nuestro artículo 20 Constitucional, precepto en el cual esta expresamente delimitada su función primordial como lo es la persecución de delitos, siendo que en ningún momento habla de su resolución por parte de esta autoridad para efecto de proponer medidas que extingan el ejercicio de la acción penal mediante la conciliación.

De manera accesible podemos decir, que es un buen intento de nuestros legisladores, quienes tienen como base Constitucional nuestro artículo 71 de la carta Magna, ya que la figura de la conciliación aporta aspectos jurídicos rescatables a nuestro derecho procedimental penal actual, sobre todo, para actualizar la figura del Ministerio Público, ya no como órgano inquisidor, sino también como un verdadero representante social, así como dotarlo de herramientas necesarias para la pronta procuración de justicia; sin embargo desgraciadamente, olvidaron

fundamentar esta actividad conciliadora en base a la esencia de esta Institución del Ministerio Público, para lo que fue creado y que subsiste, lo que constituye un grave error, que sin duda debe ser discutido.

#### **4.4.- RELACIÓN DEL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO FRENTE A LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE CHIAPAS Y GUANAJUATO.**

Es necesario analizar las diversas legislaciones procedimentales de los Estados de la República Mexicana, respecto a la función conciliadora del Ministerio Público y sus efectos en la nuestra sociedad, por la cual únicamente hemos escogido los Códigos Adjetivos de las entidades Federativas de Chiapas y Guanajuato.

Obviamente, por así considerarlo necesario, debemos forzosamente mencionar el antecedente de esta función Conciliadora dirigida al Ministerio Público, como lo es el Código Federal de Procedimientos Penales que en la actualidad en su artículo segundo fracción décima expresa: ***“competente al Ministerio Público Federal, llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso la acción penal. . .corresponderá al Ministerio Público. . . Fracción X.- En caso procedente promover la conciliación entre las partes. . .”***

Como ha quedado precisado, en este Código de igual manera se faculta al Ministerio Público a promover una conciliación entre las partes, más no, especifica un procedimiento para dicha diligencia en ninguna parte de su contenido, ni como debe operar la misma.

Curiosamente por lo que respecta al Código de Procedimientos penales en el Distrito federal, no hemos podido mencionar y analizar en el presente trabajo recepcional, respecto a esta instancia conciliatoria, ya que en su contenido y principalmente en su artículo tercero que nos habla sobre las facultades del Ministerio Público, en ningún momento faculta a la Representación Social a conciliar a las partes involucradas en el procedimiento indagatorio, sin embargo, la propia Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal a emitido el acuerdo número A / 08 / 94, relativo a la etapa conciliatoria a practicarse en las Agencias especializadas para tal fin, así como la creación de Ministerios Públicos especializados en esta área; la cual consiste en que todos los delitos perseguibles por querrela, el Ministerio Público propondrá la conciliación entre ambas partes, mismas que tendrán pleno conocimiento de este acuerdo y sus efectos y en caso de llegarse a dar una satisfacción de intereses, podrá operar el otorgamiento del perdón que en derecho procede, con todos los efectos que enmarcan al artículo 93 del Código penal vigente en Distrito Federal para la extinción del ejercicio de la acción penal. Este acuerdo es de carácter obligatorio ya que en todos los delitos de querrela debe desahogarse esta diligencia, así como hacerse del conocimiento de las partes la misma, porque en caso de no hacerse no puede ejercitarse la acción penal, de conformidad con lo acordado por la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, en relación a la rápida y eficaz Procuración de Justicia.

Sin duda, esta situación crea conflictos, pues mientras el legislador no a ha facultado del todo al Ministerio Público dentro del Distrito Federal a efecto de realizar una instancia conciliatoria y dotarla de un procedimiento propio, la Institución del Ministerio Público se atribuye esta facultad en base a su propia ley orgánica, emitida para la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, contemplada en sus artículos segundo y tercero que entre otras cosas nos citan lo siguiente:

**Artículo 2.- La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su Titular o de sus agentes auxiliares conforme a lo establecido en la ley y demás disposiciones aplicables.**

**Fracción I .- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.**

**Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo segundo de esta ley respecto a la averiguación previa comprenden:**

**Fracción IX.- Promover la conciliación entre las partes en los delitos perseguibles por querrela.**

En base a lo anterior, el Ministerio Público esta facultado a dirigir instrucciones y ordenes a su personal por medio de acuerdos y circulares, a efecto de lograr una pronta impartición de justicia, pero el hecho de determinar situaciones no previstas ni autorizadas por el código adjetivo destinado a la misma institución para regular su procedimiento, es una muestra más de la gran escala de poder que se le permite al Ministerio Público hoy en día y que forzosamente debe ser regulada para dar un acoplamiento de criterios en base a sus facultades.

Por lo que respecta a los Código adjetivos de Chiapas y Guanajuato, fueron escogidos los anteriores, toda vez que son los únicos que en sus leyes procedimentales adjetivas, facultan al Ministerio Público a procurar

una conciliación entre las partes, sin prever el procedimiento a seguir por dicha institución para llevarse a cabo dicha conciliación.

El actual Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Chiapas, vigente desde el año de 1938 en dicha entidad por medio del decreto número nueve, creado por la XXXVI Legislatura del Estado y como gobernador el ingeniero Efraim A. Gutiérrez en su artículo segundo nos dice entre otras cosas :

**ARTICULO 2º.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal a los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público :**

**IX.- En Su caso promover la conciliación de las partes, y . . .**

El actual Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Guanajuato, vigente en la actualidad desde el 23 de septiembre de 1955 y creado mediante decreto número 180 de el H. XLII Congreso Constitucional de dicho Estado y como gobernador Constitucional el C. José Aguilar y Maya, prevé de igual manera la facultad conciliadora al Ministerio Público en su artículo tercero el cual consagra lo siguiente:

**Artículo 3º .- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público :**

**VII.- En caso procedente, promover la conciliación entre el inculpado y el ofendido y . . .”**

Ambos Código adjetivos, no cuentan dentro de su cuerpo con un procedimiento especial a efecto de que el Ministerio Público pueda llevar a cabo la diligencia de conciliación entre las partes, siendo lo más rescatable únicamente que otorgan esta facultad conciliadora al Ministerio Público.

Un aspecto importante por señalar, es que se utiliza el término “*PROMOVER*” en estas legislaciones adjetivas estatales, mientras que en la instancia Conciliatoria en el Estado de México, nos habla de un término “*PROCURAR*”, siendo que esta situación no deja de ser importante. ya que los términos citados no son sinónimos.

Por el término *promover*, debemos entenderlo como activar o iniciar cierta acción, es decir dar impulso a un determinado hecho jurídico, mientras que el término *procurar*, consiste en hacer o intervenir en actos o diligencias para conseguir o lograr algo.

Sin duda, podemos mencionar que la única diligencia de conciliación en etapa de preinstrucción, regulada y prevista en una Codificación Adjetiva lo encontramos en el Estado de México, es por ende su importancia y relevancia jurídica.

#### **4.5.- NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Hemos analizado minuciosamente en el presente trabajo, lo que constituye nuestro derecho penal, desde su surgimiento hasta nuestros días, así como su procedimiento penal aplicado en este caso a la entidad federativa del Estado de México, enfocándonos a la fase más controversial de nuestro derecho procedimental, como lo es la averiguación previa y la figura del Ministerio Público, centrando el presente estudio a una etapa conocida como instancia conciliatoria, prevista en el artículo 165 Bis del Código adjetivo aplicable al Estado de México, que ya hemos analizado y comentado

Compartimos la concepción de que el órgano jurisdiccional, no tiene porque conocer de una conducta delictiva extinguida legalmente o bien, por alguna conducta no típica, prevista en la legislación sustantiva, decretada por la representación social en la instancia indagatoria.

Nos adherimos de igual manera, a los criterios de diversos doctrinarios, en el sentido de afirmar que al Ministerio Público le corresponde como función primordial, la persecución de los delitos y por tanto, el monopolio del ejercicio de la acción penal y sus resoluciones respectivas, como lo es: la promoción al ejercicio, reserva administrativa y archivo definitivo.

De igual forma, estamos de acuerdo que al Ministerio Público le corresponde actividades secundarias, directamente ligadas el derecho procesal penal, como lo es su función instructora, su función de auxilio a víctimas del delito, su función de aplicación de medidas cautelares,

funciones requirentes, cuasijurisdiccionales, dictaminadoras, de opinión, de consulta, de vigilancia, de fiscalización etc. . . , todas y cada una en base a su propia esencia y finalidad, que ya anteriormente han sido aludidas en el cuerpo de este trabajo.

El hecho de la conciliación como actividad propia del Ministerio Público ha encontrado sustento en las teorías modernas de los juristas contemporáneos, mismos que afirman que encerrar y delimitan el campo de acción del Ministerio Público en el simple ejercicio de la acción penal, así como restringirlo a su actividad como parte en el proceso penal, entorpece la actualización de nuestro derecho sustantivo y adjetivo penal, sosteniendo criterios arcaicos y tradicionales de aplicación meramente irracional en nuestros días. La clara muestra de lo anterior, se encuentra englobado en lo manifestado por el maestro Alcalá Zamora al afirmar que: "la falla común a las distintas opiniones que acabamos de recoger, consiste en querer definir sobre un solo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales otros. Si en su figura mucho más homogénea del Juzgador, no toda su actividad es jurisdiccional, con mayor motivo habrá de destacar la posibilidad de una caracterización única o unitaria respecto al Ministerio Público. El camino a seguir, será por tanto, el de etiquetar por separado sus diversas funciones, y dentro de las ligadas al enjuiciamiento deslindar aquellas en que como titular de la acción desempeña el papel de parte en sentido formal o, si se prefiere la fórmula de Camelutti, del sujeto del proceso, pero no del litigio, respecto de aquellas que se encarga de otros menesteres (tareas instructoras o dictaminadoras por ejemplo)"<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> SILVA SILVA Jorge Alberto, Op. Cit. pág. 164 y 165.

Sin embargo, humildemente opinamos que dotar de facultades de manera indiscriminada a un organismo carente de juicios y facultades jurisdiccionales como lo es el Ministerio Público, no ha sido la solución para poder cumplir con los fines de nuestro derecho punitivo, ni mucho menos lograr la llamada modernidad jurídica, sino al contrario, a provocado en la actualidad, grandes confusiones respecto a su función investigadora y funciones accesorias delegadas a éste, producto del propio desconocimiento de la ley, conformismos y vicios de nuestros propios legisladores y doctrinarios quienes son los responsables de que al Ministerio Público se le vea como instrumento de poder, al dotarlo día a día, de mayores facultades a desarrollar por su investidura, convirtiéndolo como se ha dicho, en un órgano de poder indiscriminado.

El claro ejemplo de esta realidad, lo observamos en la exposición del presente trabajo recepcional y de lo que se conoce en la citada entidad federativa como *INSTANCIA CONCILIATORIA*, la cual como ya ha quedado demostrado, no tiene base jurídica en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

La instancia conciliatoria tiene su razón de ser en nuestro derecho positivo, basado en la costumbre, toda vez que cabe señalar, que desde la antigüedad, los hombres siempre han tratado de resolver sus conflictos por sí mismos, ya sea de manera favorable o desfavorable a sus intereses, sin necesidad de recurrir al proceso jurisdiccional, siendo el claro ejemplo los litigios en materia del índole civil, administrativo, familiar, laboral, por mencionar algunos.

La conciliación en el procedimiento penal en la actualidad, es un mecanismo que ha tratado de imponer el propio Estado, a efecto de que los propios particulares sean lo que de manera pacífica, rápida y expedita,

resuelvan sus propios problemas, siempre y cuando no se traten de asuntos que el Estado monopolice su derecho de resolución por la vía jurisdiccional, en este caso propiamente a delitos perseguibles de oficio.

Sin embargo, nuestro derecho penal cuenta con características muy diferentes a las otras materia del derecho, toda vez que en nuestro derecho criminal no trata de restituir en sus derechos a las partes sino de conseguir la seguridad y orden social mediante su facultad intimidadora y sancionadora antes mencionadas en el presente trabajo

En nuestra actualidad, la conciliación trata de ser, es un medio de solución interpartes, conocida propiamente con la autocomposición, que puede ser de tipo *preprocesal*, si la solución sobreviene antes del proceso; *intraprocesal*, si coincide temporalmente con el proceso; y *posprocesal*, si la solución se da con posterioridad al proceso.

La instancia conciliatoria en el estado de México, trata de ser un medio de solución netamente preprocesal, en el cual el estado a facultado al Ministerio Público, a efecto de procurar una conciliación entre las partes en delitos perseguibles por querrela o culposo, atendiendo los intereses particulares de las partes en dichos conflicto y descuidando el interés público.

Sin embargo, nosotros no estamos en contra de que el derecho penal se adecue a los intereses y necesidades de la sociedad actual, en el sentido de que se actualice y modernice, siempre y cuando no pierda su esencia y función; y en el caso de la instancia conciliatoria prevista en el artículo 165 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de México, no cumple con los fines para lo que fue creado nuestro derecho punitivo toda vez, que éste busca la estabilidad,

conservación y orden social, mediante la aplicación de penas y medidas de seguridad, utilizando su función típicamente sancionadora, de las conductas contrarias a nuestro derecho, mediante su actividad intimidatoria y represiva, de privar de derechos y bienes jurídicos a los particulares infractores, mientras que la conciliación propiamente se constituye como un mecanismo para que los delincuentes logren evitar ser sometidos a una pena o medida de seguridad, apegándose o satisfaciendo un interés particular, mediante un convenio o acuerdo de voluntades que promueve el propio Estado, olvidando los fines que tutela nuestro derecho penal.

El derecho penal no puede renunciar a su esencia para la que fue creado, el cual tradicionalmente y siempre, a facultado a las víctimas u ofendidos de un delito, de los llamados particulares o de querrela, mismo en los que deja a petición de parte agraviada, el derecho a solicitar la acción del Estado, sobre conductas típicas que efecten sus intereses propios y personales, en razón de su trascendencia y penalidad; de igual forma, éste ha permitido a los particulares el derecho a poder desistirse de proceder penalmente, contra individuos en los delitos de querrela en atención a sus intereses de tipo económico, religiosos, éticos, morales, culturales, familiares etc. ., quienes en la actualidad y desde antaño, siempre han manifestado sus pretensiones de manera espontánea y sin coaccionamientos e invocaciones, sin que medie una autoridad que influya en sus propias decisiones y que dichas transacciones no tiene nada que ver con la esencia de nuestro derecho penal y el fin que persigue.

Pero podemos preguntarnos ¿los intereses particulares que tutelan propiamente los delitos privados están por debajo del interés general de una seguridad jurídica del estado y por eso los legisladores desean darles soluciones prontas?

Al respecto el doctor Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice "el desvalorar una conducta típica o minimizar su resultado, se sirve a privilegiar un hecho y a beneficiar grupos de poder" <sup>100</sup>

En nuestra realidad jurídica moderna, el derecho penal se encuentra en una etapa de humanización respecto a la aplicación de penas y medidas de seguridad, así como buscando un mejor trato tanto al delincuente como a la propia víctima del delito, en el sentido de concebir que estos últimos, puedan de alguna manera poder discernir sus conflictos en delitos perseguibles por querrela, mediante acuerdos y convenios particulares en razón de que en la actualidad, los índices delictivos en el Estado de México, son mayores que en cualquier otra entidad federativa, sobre todo en la comisión de delitos que requieren el elemento de procedibilidad, conocido como la querrela necesaria, siendo principalmente de índole pecuniario, material, moral y físicos, por lo que la saturación de estos procedimientos en los diversos Municipios en el Estado de México, ha provocado que el órgano investigador recurra a la instancia conciliatoria como un método poder para intervenir mediante su facultad de conciliador en el ánimo de las partes y terminar con delitos de fácil resolución y evitar el inicio del proceso, disminuir su carga laboral y obtener beneficios indirectos de trabajo y corrupción.

Humildemente mencionamos, que en sí la figura de la conciliación no es negativa, pero la propia naturaleza y desempeño del Ministerio Público a deformado la buena intención para la que ha sido creada, utilizándola como medio de poder propio y en momentos de manera represiva, frente a los particulares y la sociedad que representa, en razón de su aplicabilidad en nuestro derecho penal, no como medio de

---

<sup>100</sup> ZAFFARONI, RAÚL Eugenio, MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Cárdenas Editores y Distribuidores, S.A, Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 858.

mejoramiento jurídico sino como un despojo de un experimento jurídico que a la larga, la propia sociedad a de vomitar de su esfera de derecho, ya que la conciliación procurada por el estado, debe suprimirse como una actividad que promueva y procure a través del Ministerio Público, por ser contrario a sus fines y al propio derecho penal; a efecto de lograr evitar los abusos de poder, dejando como antiguamente se a permitido la conciliación, libre, espontánea y particular de las partes, quienes desde el inicio de los tiempos han tenido de manera propia e inicial dicho privilegio y el cual, debe seguir siendo respetado, constituyéndose primordialmente como un derecho de las víctimas de los delitos, ya de por si muy descuidados en nuestro derecho penal a efecto de satisfacer sus intereses propios, dejando al interés social, aplicación que le corresponde hacer valer al Ministerio Público con toda su fuerza y equidad.

Por tanto, podemos afirmar que la conciliación es ajena a nuestro derecho procedimental y que la sociedad moderna no esta preparada al igual que sus instituciones, específicamente el Ministerio Público, a efecto de respetar su finalidad y modernidad jurídica, mismo quien debe lograr primero, recuperar su identidad y buena fe ante la sociedad.

Hemos llegado a concluir, que la actual instancia conciliatoria constituye propiamente un elemento de poder para la Representación social, misma que debe desaparecer del dominio del Ministerio Público y de nuestro procedimiento penal y dejando a la autoridad investigadora, la persecución de delitos y su actividad como representante social.

Los defectos de la conciliación en nuestro derecho penal, son obvios como se ha podido demostrar y desde nuestro particular punto de vista, la instancia conciliatoria en el Estado de México debe ser reformada en vía de derogación total, ya que los convenios particulares o mejor llamados

transacciones, son contrarios a la esencia de nuestro derecho penal, lo cual demeritan su actividad y función, promoviendo la resolución de delitos "menores" en base a estos acuerdos de voluntades, en los cuales, ninguna autoridad debe promover por el bien de la sociedad y del derecho penal mismo, lo que produce coacción y actos de corrupción de particulares y servidores públicos.

Es por ello que debemos solicitar y proponer su derogación total hasta en tanto los propios legisladores sepan que la conciliación penal no es propia de la Procuración de Justicia misma debe perfeccionarse y actualizarse a la realidad social, no por medio de una creación de leyes tomadas a la ligera y no analizadas seriamente por nuestros legisladores, olvidando que no requerimos cantidad, sino calidad jurídica en el procedimiento penal y evitar problemas de interpretación y aplicación de la norma legislada; tal es el caso de la Instancia Conciliatoria en el Estado de México analizada y cuestionada en este trabajo recepcional, el cual tiene por única intención, sugerir e invocar su derogación y perfeccionamiento de dicho precepto a nuestros legisladores y darle al Ministerio Público su verdadera identidad frente a la sociedad actual y del futuro.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La instancia conciliatoria en el estado de México, trata de ser un medio de solución netamente preprocesal, mediante el cual el estado a facultado al Ministerio Público, a efecto de procurar una conciliación entre las partes, en delitos perseguibles por querrela o culposos, atendiendo los intereses particulares de las partes en dichos conflictos.

**SEGUNDA.-** La facultad de conciliación, como actividad propia del Ministerio Público tiene por único sustento las teorías modernas de los juristas contemporáneos, mismos que afirman que encerrar y delimitan el campo de acción del Ministerio Público, en el simple ejercicio de la acción penal, así como restringirlo a su actividad como parte en el proceso penal, entorpece la actualización de nuestro derecho sustantivo y adjetivo penal, sosteniendo criterios arcaicos y tradicionales de aplicación meramente irracional. Sin embargo el dotar de facultades de manera indiscriminada a un organismo carente de juicios y facultades jurisdiccionales, como lo es el Ministerio Público, no ha sido la solución para poder cumplir con los fines de nuestro derecho punitivo, ni mucho menos lograr la llamada modernidad jurídica, lo cual ha provocado en la actualidad, grandes confusiones respecto a su función investigadora y funciones accesorias delegadas a éste, producto del propio desconocimiento de la ley, conformismos y vicios de nuestros propios legisladores y doctrinarios quienes son los responsables de que al Ministerio Público, sea hoy en día considerado como un órgano de poder.

**TERCERA.-** La Instancia Conciliatoria, prevista en el artículo 165 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de México, tiene por única fuente y base Constitucional el artículo 71 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTA.-** La facultad Conciliadora delegada al Ministerio Público en el artículo 165 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y Soberano de México, es contraria a la esencia y fines principales y únicos para lo que fue creada ésta institución, en base a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA.-** La facultad conciliadora prevista en el artículo 165 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de México, constituye un nuevo instrumento de poder para la Institución del Ministerio Público, misma que debe ser suprimida como parte de sus facultades.

**SEXTA.-** La Instancia Conciliatoria prevista en el artículo 165 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de México, carece de una adecuada explicación en su contenido original, tanto en su formalidad y procedimiento, lo cual provoca errores, omisiones y abusos por parte de la Representación Social sobre la cual, recae la interpretación, desarrollo y conclusión de esta diligencia.

**SÉPTIMA.-** La facultad Conciliadora del Ministerio Público en el fuero común, no es de observancia general en las codificaciones adjetivas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, mismas que carecen de una instancia conciliatoria propia.

**OCTAVA.-** La Instancia Conciliatoria, prevista en el artículo 165 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de México, viene a constituir en la actualidad, la única diligencia de tipo conciliatorio debidamente especificada en una codificación adjetiva procedimental en toda la República Mexicana.

**NOVENA.-** Los inculpados, víctimas y ofendidos de un delito, tradicionalmente y desde tiempos antiguos de manera libre, voluntaria y espontánea, han tratado de conciliar sus intereses, mediante la autocomposición de litigios, sin que ninguna autoridad intervenga o influya en su ánimo personal y autónomo y cuyo fin, es evitar la actividad jurisdiccional.

**DÉCIMA.-** La figura Jurídica de la Conciliación, debe ser derogada de nuestro Código Procedimental, por ser un acto sin esencia jurídica, deformado por la propias instituciones y convirtiéndolo en un mecanismo contrario a la intención del Estado, a efecto de que los propios particulares sean lo que de manera rápida y expedita, resuelvan sus propios problemas, siempre y cuando no se traten de asuntos que el Estado monopolice su derecho de resolución por la vía jurisdiccional; siendo que en la realidad, el órgano investigador

**recurre a la instancia conciliatoria como un método de poder para intervenir mediante su facultad de conciliador en el ánimo de las partes y terminar con delitos de fácil resolución y evitar el inicio del proceso, disminuir su carga laboral y obtener beneficios indirectos de trabajo y corrupción.**

## BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma, DERECHO PENAL. Ed. Harla, S.A. México, 1993.
2. CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CÓDIGO PENAL COMENTADO. 18ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
3. - CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. 25a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1983.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, INTERPRETACIÓN DOGMÁTICA DE LA DEFINICIÓN DEL DELITO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA. Cuadernos criminalia, México, Ed., Porrúa S.A. México. 1990.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 25º ed., Ed. Porrúa S.A. México, 1990.
6. CISNEROS, RANGEL, Georgina, FORMULARIO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Harla S.A., México, 1998.
7. COLON MORAN, José, FORMULARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. , 3a., ed., Ed. textos jurídicos Universidad Autónoma del Estado de México.
8. COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 2a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1983.
9. CUELLO CALÓN Eugenio, DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, Tomo II. 14a. ed. Ed. Bosch S.A. Barcelona. 1975.
10. GARCÍA RAMÍREZ Sergio, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 5a. ed, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2a., ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.
12. GOMEZ, Eusebio, TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires, 1983.

13. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, LA LEY Y EL DELITO. 10a. ed. Ed. Sudamérica S.A. Buenos Aires. 1978.
14. JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo III. 3a ed., Ed. Losada S.A. Buenos Aires ARGENTINA. 1970.
15. MAGGIORE, Giuseppe, DERECHO PENAL. Parte Especial. Vol. IV, 2a. ed., Ed. Temis, Bogotá, 1955.
16. OSORIO Y NIETO, César Augusto, LA AVERIGUACIÓN PREVIA. 8a. ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1997.
17. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto , SÍNTESIS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Trillas, S.A., México. 1984.
18. PAVÓN, VASCONCELOS Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. 7º ed. Ed. Porrúa, S.A. México.
19. PORTE, PETIT, Celestino, APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. 3a. ed., Ed. Porrúa. México. 1990.
20. SIERRA BRISEÑO Humberto, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Trillas, México, 1976.
21. SILVA SILVA Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, ed., Ed. Harla, S.A., México, 1990.
22. VILLALOBOS, Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO. 3a. ed. Ed., Porrúa S.A. México, 1983.
23. V. CASTRO Juventino, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. , 7a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México , 1990.
24. ZAFFARONI, RAÚL Eugenio, MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Cárdenas Editores y Distribuidores, S.A, Buenos Aires, Argentina, 1989

## LEGISLACIONES.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

6. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

10. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

11. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

12. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

## DICCIONARIO

ATWOOD, Roberto, DICCIONARIO JURIDICO., 1a. ed., Ed. Libreria Bazan, México. 1978.

DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO. 6a. ed., ed., Porrúa S.A. México. 1977.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS. , Tomo I, 1a. ed., Ed. Mayo Ediciones S.A. , México, 1981.

### **OTRAS FUENTES**

GACETAS DE GOBIERNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO